

LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE LOS REINOS CASTELLANO-LEONESES

ESBOZOS PARA UN COMENTARIO A SU LIBRO PRIMERO

SUMARIO

- I. La fuente y sus principales datos
- II. Perspectivas escogidas
- III. Notas para un comentario al libro primero de la Recopilación
 1. Los libros primeros de la Recopilación y de las Ordenanzas Reales de Castilla
 2. Sobre el sentido general de las directrices legislativas del libro primero de la Recopilación
 3. Sobre los títulos del libro primero de la Recopilación en particular
 - a) Título primero. El catolicismo, principio superior del ordenamiento jurídico
 - b) Título segundo. Las sedes de la Iglesia.
 - c) Título tercero. Jerarquía y numerariedad.
 - d) Título cuarto. Escurrizos a toda autoridad.
 - e) Título quinto. El fruto de la tierra y del trabajo humano.
 - f) Título sexto. Los reyes a la búsqueda de su potestad.
 - g) Título séptimo. Editar, estudiar, investigar, ¿hasta donde?
 - A) Legislación universitaria
 1. Personas
 2. Enseñanzas
 3. Organización institucional

· Publicado en, *Felipe II y su Época. Actas del Simposium*, San Lorenzo del Escorial, 1998.

* Quiero dejar constancia de mi agradecimiento, por su colaboración en la aportación de datos y materiales para este trabajo a Dña. María Luisa Hermida (Biblioteca Nacional), Dña. Remedios Morán (UNED) y Dña. Magdalena Rodríguez (U. Complutense de Madrid).

B) Legislación editorial

- h) Título octavo. Juzgar para retener poder
- i) Título noveno. La mirada del águila
- j) Título décimo. Excepciones compradas
- k) Título undécimo. Cristianos recobrados
- l) Título duodécimo. Gentes fuera de pautas

A) Peregrinos

B) Legislación pauperista

Índice I: *Ordenanzas Reales de Castilla*, de Alonso Díaz de Montalvo y Recopilación Tabla de títulos del libro primero

Índice II: Leyes y principales concordancias del Libro primero de la Recopilación

Apéndice. La pragmática de 22-28, 11, 1559 (R; 1,7,25)

I. LA FUENTE. SUS PRINCIPALES DATOS Y RASGOS

La Recopilación de 1567, que en 14 de Marzo de ese año promulgó Felipe II para “estos Reinos “ de León y Castilla, constituye la primera obra de ese carácter que tuvo vigencia oficial en ellos, así como la de más dilatada vigencia prioritaria, directa y plena, desde 1567 hasta 1805, es decir 238 años¹. Se sitúa en un periodo histórico de grandes realizaciones felipinas, tanto en lo cultural, son los años de Arias Montano y Plantino preparando en Amberes la grandiosa empresa de la *Biblia Políglota Regia*², como en lo legislativo, cuando se está gestando paralelamente la gran ordenación jurídica de las Indias, bajo la inspiración inmediata de Juan de Ovando³. Y todo el mundo recordará el comienzo de las obras escurialenses en 1562-64.

El objetivo del monarca era lograr lo que se había intentado sin éxito varias veces⁴ Una quintuple tarea. Primero, unificar las copias todavía manuscritas de

¹ Al escribir “prioritaria, directa y plena”, me refiero a que no es una vigencia prolongada por medios de supervivencia, como los que se dan en el caso del *Liber Iudiciorum* que a su vigencia natural directa une la supervivencia relativa que supone su traducción como *Fuero Juzgo*, y su promulgación posterior como fuero municipal en varios lugares. Tampoco es una vigencia análoga a la de *Partidas*, que pese a su calidad y fama, no llegaron a ser desde 1348, otra cosa que Derecho supletorio.

² C. Clair, *Cristóbal Plantino*, Madrid, 1964.

³ J. M. Pérez-Prendes, *La Monarquía indiana y el Estado de Derecho*, Valencia, 1989, pp. 148 y sigs.

⁴ Atendiendo a las obras realmente hechas, caber recordar, además del conocido libro de Ramírez (a principios del siglo XVI), el Reportorio de todas las pragmáticas de Andrés de Burgos (1551) que comprende textos desde el año de 1523 hasta 1551. Hacia 1480, se redactó en la Real Chancillería de Valladolid una Copia de las leyes dictadas por la costumbre y los Reyes de España, con textos pertenecientes a los años 500 a 1460, en más de 400 páginas, manuscrito actualmente en comercio.

la legislación antigua, promulgada desde Alfonso X hasta los Reyes Católicos. Segundo, coordinar esa legislación con la impresa o manuscrita acumulada luego hasta el propio Felipe II. Tercero, corregir los errores materiales contenidos en los textos, aun en los impresos que ya se habían ido generalizando. Cuarto, y ya con referencia a los contenidos, seleccionar las leyes aprovechables, pero eliminando contradicciones, aclarando conceptos y actualizando criterios. Por fin, olvidar las leyes anticuadas e inservibles.

Se pretendía reunir así, dice la ley promulgatoria, “Leyes, Pragmáticas, Ordenamientos, Capítulos de Cortes y Cartas acordadas” para que con su conjunto “ se juzguen, i determinen por ellas todos los pleitos, i negocios que en estos Reinos ocurrieren; aunque algunas de ellas sean nuevamente hechas i ordenadas i aunque no hayan sido publicadas, ni pregonadas; i aunque sean diferentes, o contrarias a las otras leyes, i capítulos de Cortes, i Pragmáticas que antes de ahora ha avido en estos Reinos”⁵.

El objetivo pues del monarca es claro. Trata de construir un corpus normativo para gobernar, apoyándose en la tradición, pero primando la actualización y la coherencia con los conceptos políticos considerados válidos en el momento de la promulgación.

Antes de seguir adelante es preciso un breve “excursus” para señalar que, dada esa naturaleza de la obra, es sorprendente por lo menos cómo, muchos de los escritores que más se han ocupado de Felipe II, no se hayan detenido nunca ante este monumento legislativo, ni tampoco ante el conjunto de su obra legislativa, para dedicarle lecturas y argumentos de primera mano.

Demasiados investigadores han generalizado en exceso a partir de fuentes incompletas (el caso de las jurídicas lo muestra) y otros muchos han trivializado en discusiones cimentadas en las globalizaciones de los anteriores. Así se ha producido, en éste caso una escalera descendente de vulgaridades.

En su nivel más alto, se sitúan los muchos historiadores, que antes, en y presumiblemente después de los días del IV Centenario de la muerte del Rey han difundido valoraciones globales de maldad o bondad, inspirándose en oportunismos o en alimentar polémicas personales, pero no en hermenéuticas fiables, como las

Sabido es que no se trató de intentos aislados. Puede verse también A. Guilarte Zapatero, “Un proyecto para la recopilación de las leyes castellanas en el siglo XVI”, en AHDE, 23 (1953).

⁵ La Pragmática que declara la autoridad que han de tener las leyes de éste libro, lleva la fecha citada de 14.3.1567 y lleva las firmas de Pedro del Hoyo, como Secretario del Rey, y el registro de Martín Vergara, como Canciller. Se sitúa al comienzo de la obra sin notación específica en su estructura. En su libro *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1969, vol. III, p. 705, J. A. Escudero, cita a Pedro de (sic) Hoyo, con fecha de 1564, pero es obvio que seguía desempeñando el cargo más tarde.

de Altamira o Königsberger⁶ iniciadores de un camino del cual está esa mayoría, cada vez más lejos.

Fracasado el nivel más alto, el de la mayoría de los investigadores, se produce la degradación correlativa del siguiente, el de divulgación, pues Felipe II, como cualquier otro personaje histórico significativo, no puede ser aprehendido tampoco en esa significación por medio de las simplezas habituales en muchos miniensayos periodísticos como debatir si fue, o quiso ser más amado o más temido de sus súbditos. Por fin, así se explica que en el plano aún más elemental de la opinión común, exista la desinformación que permite formular corazonadas como si fuesen criterios fundamentados. Sociológicamente basta observar la viscosa mayoría de opiniones inútiles que afloran en las espontáneas cartas de muchos lectores a los periódicos.

Para comenzar a remediar esa cadena de desvíos, es preciso partir de una constatación reflexiva, segura y concreta. No es otra que admitir un hecho. Felipe II está instalado en la historicidad, tal como la concibió Paul-Louis Landsberg, en sus textos de 1937, cuando la examinaba como determinada por los efectos que sufre una persona comprometida en luchar por su visión de un designio colectivo. Quien tal hace posee ese asentamiento en la historicidad cuando, por ejemplo, esgrime con certeza la decisión de defender un modelo político. Imperfecto, como todos los posibles. Las configuraciones de esa clase no son jamás, en lo vital humano, dogmas elaborados con la química teórica del acierto conceptual indiscutible. Son simplemente, y siempre, resultantes impuros de fuerzas reales complejas que navegan dificultosamente hacia lo porvenir.

Al tomar Felipe II una de esas propuestas contaminadas (luego hablará de alguna de ellas y muy graves) y asumir su defensa, por creer sinceramente que era, al menos algo mejor hacia el futuro que sus alternativas, arrojó también el riesgo de hundirse en el drama del juicio adverso de las gentes del “después” temporal. Por esa decisión y esa tragedia este rey y pocos personajes históricos más, quizá solo Julio César, Carlomagno y Napoleón con él, han poseído plenamente la historicidad en su esencia, no en su trámite, ni en su apariencia. Eso les distingue de los políticos que sólo buscaron sobrevivir. Eso les hace estadistas. En ese empeño sus varias Recopilaciones, para diferentes reinos, aunque aquí sólo hablemos de la castellano-leonesa, son el nervio jurídico del proyecto político asumido por este rey para ellos.

⁶ R. Altamira y Crevea, *Ensayo sobre Felipe II; hombre de Estado, su psicología general y su individualidad humana*. México, 1950. H. G. Königsberger, “El arte de gobierno de Felipe II”, en RO, 107 (1972). Ni siquiera en el amplio libro de *Felipe II y su tiempo* (que incorpora además materiales anteriores del autor) de M. Fernández Álvarez, Madrid, 1998, se aborda la dimensión jurídica del gobierno felipino. Véase J. M. Pérez-Prendes, “Felipe II, hombre de Estado”, en AJE, 17-18 (1985-86) y para los efectos e iniciativas en Indias, la obra cit. sup. en la nota (3) de éste trabajo.

Dicho lo anterior, conviene regresar a la cuestión de los principales datos y rasgos de la Recopilación felipina. Apuntaré a continuación algo sobre sus redactores, amplitud, estructura, ediciones y nombre.

a) Según la citada pragmática promulgatoria, los redactores fueron los siguientes:

1. Dr. Pedro López de Alcocer, Abogado de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, “aunque se ocupó mucho tiempo en ello, no se pudo acabar en sus días”. Las Cortes de Valladolid de 1555 dicen que a su muerte pasó el proyecto a manos del Dr. Guevara, pero la pragmática omite ese dato.

2. Doctor Escudero, del “su Consejo i Cámara”, para que “visto lo que estaba hecho” por López de Alcocer, “prosiguiese i continuase”. Tampoco “se pudo acabar en su vida”.

3. Licenciado Pedro López de Arrieta “del nuestro Consejo”, designado para igual función y método que el anterior, pero pese a que le dio un gran avance, no “pudo acabar en su vida”.

4. Licenciado Bartolomé de Atienza “del nuestro Consejo” quien sí “lo acabó, i puso en perfección”. A este y al anterior se les atribuye el protagonismo (“han hecho la recopilación de las leyes destos reynos”) y se les elogia mucho por su tarea, en la licencia de impresión de 1566.

En estas cuatro etapas, “las dudas, puntos y dificultades” relativas a “la enmienda i declaración de las dichas leyes, i lo que se devía en ellas añadir, quitar o alterar” fue decidido por el encargado del trabajo y el Consejo, tanto en pleno como en comisiones y “consultado” con el Monarca, según informa la misma fuente.

b) Tenemos así una obra de gran amplitud que intenta dar vertebración práctica a una masa legislativa inmensa que, hacia el final de su vigencia, no antes, alcanzará la cifra de unas tres mil trescientas ochenta leyes⁷, precedentes muchas de ellas de refundir varios textos anteriores para obtener uno sólo que es el que se contabiliza.

De todos modos esa cuenta tampoco tiene correlación exacta con la simple suma acumulada de los números que se van dando a cada ley en la Recopilación, pues existen casos (como el que luego consideraremos de 1,4; 1,6,11) a los que se

⁷ F. Barrios, en el núm. 33, pp. 467-468 del Catálogo, c. inf. en nota (26), afirma que “llega a recoger cerca de cuatro mil disposiciones”. Esa cifra es una exageración sin fundamento, sobre todo referida a Felipe II, pues sólo pasados más de doscientos años, en la edición de 1775, rebasaría las tres mil como ya se ha dicho. También allí el autor citado omite los nombres de Pedro López de Alcocer y de Guevara, al dar la lista de redactores. El primer error está copiado de la obra *Legislación y jurisprudencia...*, que se cita aquí en la nota (9) inf., pero el segundo no.

añaden textos distintos sin distinguirlos con numeración propia. Pero no es caso único; veamos algún otro.

En el libro 3,14, se numeran cuatro leyes, pero la cuarta viene formada por 32 capítulos. Si se sigue la numeración de la Recopilación, este libro tendría 383 leyes, pero por armonía con los criterios inspiradores de la obra, hemos contabilizado 415, puesto que cada uno de los 32 embudidos en la ley cuarta, procede (como la mayoría de los textos llamados “leyes” de la Recopilación) de actos legislativos diferentes, cuya cronología va desde Carlos I y Juana I, hasta Felipe IV.

En el libro quinto, el título 21, se contabilizan primero 74 leyes, que como en el caso del 7,13 tienen todas una fuente única, la Pragmática de los Reyes Católicos en Medina del Campo de 13.6.1497, sobre monedajes y acuñaciones, reiterada por ellos en Granada a 20.11.1500 (Recopilación; 5,21,9). Después, se reinicia la numeración, desde la ley 1 hasta la 29, ahora con “declaraciones cerca de las leyes, y ordenanzas passadas” que resume, incorpora o refunde normativa sobre la materia promulgada desde los Reyes Católicos, hasta Carlos III. Aparte pues de prevenir del riesgo de confundirse con la duplicidad de signatura numérica desde 5,1,1 hasta 5,1,29, debe advertirse que el título consta en realidad de 103 leyes.

Lo mismo ocurre con el libro siete, título trece que desglosa en 119 leyes otra pragmática de los católicos, como enseguida se verá, colocándose en este caso las aclaraciones en los títulos siguientes catorce y quince.

c) En cuanto a su estructura está dividida en nueve libros que, como en el caso de la obra de Montalvo, *Ordenanzas Reales de Castilla*, no llevan indicación de las materias contenidas en cada uno de ellos, haciéndose mención de ello únicamente en los títulos y desde luego en cada una de las rúbricas de las leyes.

El libro primero encierra, en sus doce títulos, 181 leyes. El segundo distribuye 536 en 25 títulos. El tercero 420 en 19 títulos. El cuarto distribuye en 33 títulos un total de 290 leyes. El quinto reúne 411 leyes entre sus 25 títulos. El sexto 269 en veinte títulos. También en ese número de títulos agrupa el séptimo 415 leyes. Acabo de señalar cómo aparece aquí el tema más cargado de la normativa, que corresponde con 120 leyes al título trece “Del obraje de los paños”, que sin embargo es uno de los más coherentes al proceder de una sola fuente normativa creada en unidad de acto, la citada pragmática de los Católicos, sobre “el obraje de los paños, lanas, bonetes y sombreros”, promulgada en Sevilla el 1.6.1511. Gil Ayuso da referencia de la edición propia de ese texto (nº 14), tomándola del conocido inventario bibliográfico del librero Palau⁸. El octavo libro reúne, en veintiséis títulos, un total de 308 leyes y, por fin el noveno agrupa, en treinta y cuatro títulos

⁸ Véanse las referencias de esas obras en la nota siguiente.

(es el de mayor número de estos en toda la obra, seguido del cuarto, con 33) el más elevado contingente de 550 leyes.

d) Las ediciones que recibió han sido varias y se ha discutido sobre la primera. En principio parece que puede proponerse la siguiente lista⁹.

La redacción estaba terminada antes de fines de Noviembre de 1566 según dice el primer privilegio o licencia de impresión. En él se otorga, el 29 de Noviembre de 1566, antes de la promulgación de la obra, el monopolio de la impresión hasta igual fecha de 1596, a su último redactor Bartolomé de Atienza, María de Scoriasco, viuda de su antecesor Pedro López de Arrieta y a los hijos de estos. La licencia siguiente, de 24 de Diciembre de 1580 que se coloca al comienzo del primer volumen de la edición de 1581 (a favor ahora de la viuda de Atienza, Constanza Osorio y de su representada María Scoriasco) se plantea el tema de la puesta al día de las ediciones hechas al amparo del privilegio de 1566 que aún estaría vigente otros dieciséis años más.

El texto informa que existía, como tarea ya concluida (“se auia hecho”) una primera impresión. Existen otras dos referencias a una segunda impresión; en la primera se dice de ella “auia des procurado se imprimiesse”; y en la siguiente “pretendiades fazer”. Así pues oficialmente esa segunda edición sólo existía como proyecto en 1580 aunque puede inferirse que muy adelantado. Respecto de ambas ediciones se permite en éste privilegio, que la existente y la inminente se pongan al día. Para ello el licenciado Benito López de Gamboa recibió el encargo de recopilar las leyes nuevas que, promulgadas después de concluida la Recopilación, estaban fuera de ella (es decir, las “extravagantes”) bien para luego distribuirlas en ella, terminando así la segunda edición, bien para imprimirlas en un complemento que podrían adquirir los poseedores de la primera.

Es decir, que en 1580 se hablaba de una primera edición circulante que razonablemente debe ser la de 1569 (cuya descripción se puede ver en el número 252497

⁹ A. Palau y Dulcet, *Manual del librero español e hispanoamericano*, Barcelona (1948, entradas “Recopilación” y “Nueva Recopilación”). F. Gil Ayuso, *Textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935 (citado en adelante con la sigla GA). Estas dos obras, especialmente la primera constituyen una de las bases más importantes de A. Pérez Martín, y J-M. Scholz, *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978. Allí indican que la edición de 1725, sólo la cita A. García-Gallo, por lo cual no es referencia “completamente segura” (p. 25, en nota). Supongo que este autor tuvo una confusión con la edición de 1723, pero A. García y García, en AHDE, 55 (1985) cita las dos como existentes. J. L. Bermejo Cabrero, en el mismo AHDE, 63-64 (1992-94) bajo el título “Primeras ediciones de la Nueva Recopilación” da las opiniones de las que discreparé en el texto. Allí se cita también lo dicho por A. Iglesia Ferreiros. Ninguno de estos dos autores relaciona los ejemplares que describe con los que se incluyen en el erudito y muy útil libro de J. Martín Abad, *La Imprenta de Alcalá de Henares*, 1991, II, pp. 820 y 846-7, pese a que, sobre todo en el caso de Bermejo, es muy anterior a sus páginas.

de Palau) mientras que se preveía la aparición de la segunda, ya sin necesidad de cuadernillo adicional, que tendría que ser la de 1581 (número 252511, Palau).

A estos datos, contemporáneos, oficiales y públicos hay que añadir que el comentarista Azevedo, contemporáneo también señala, al comentar la ley de la Recopilación, 1,2,2, que “en la segunda impresión de la Recopilación regia, se insertó como ley nueve del título anterior”, es decir en 1,1,9, el resumen de una pragmática de 1569, en Marzo. También, ahora al comentar la ley 1,10,4, añade que “sobre el orden a tener en la predicación de éstas Bulas tenemos pragmática incluida aquí en la segunda impresión de la Recopilación”, que pasará a ser R,1,10,12 y en efecto es una pragmática de Felipe II, en Noviembre de 1569. Pues bien, en ambos casos, esas indicaciones corresponden a lo que en los lugares citados se encuentra el lector que consulte la edición de 1581, mientras que no aparecen en la de 1569, por lo que resulta claro que para los contemporáneos, tan cualificados además como son las instancias que otorgan los privilegios de impresión y el comentarista especializado en la obra, la segunda edición es la de 1581 y la primera corresponde a 1569. Añádase que la cita de Azevedo no es una referencia más. Un jurista práctico como él, escribiendo para profesionales del Derecho no podía equivocarse ni permitirse sobrentendidos poco exactos al remitir a una y no a otra de las ediciones del texto legal básico que él y sus colegas manejaban.

Por otra parte Iglesia Ferreirós alude a un volumen I de la Recopilación con fecha en portada de 1569 y colofón de 1567. Además Bermejo Cabrero, describe un ejemplar del volumen II, existente en el Museo Británico que lleva el año de 1567, en la portada, pero en el que han sido intercalados textos de 1568. Otro espécimen idéntico a este último que esos autores desconocen (¿podría ser el de la Biblioteca de San Isidro, descrito por Catalina García, que Martín Abad señala como no conservado?) se encuentra en el fondo antiguo del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y sus características se corresponden literalmente con las que Bermejo señala en el tomo del Museo Británico.

Parece pues que, si bien la impresión comenzó en 1567 no se terminó ese año y que sólo en 1569 empezaron a circular ejemplares, unos formados aprovechando los folios comenzados a imprimir en 1567, ya fuesen del principio o del final de la obra y completados con textos de fecha posterior y otros ya unificados en una impresión homogénea, igualmente puesta al día hasta finales de 1568 y llevando la fecha de 1569 únicamente. Probablemente, dado lo demandado que tenía que ser un libro de ésta clase, se recurrió al sistema de aprovechar todo lo disponible, pues todo se vendía.

En cualquier caso, no hay ninguna edición terminada en 1567 y si en 1569, ya sea con materiales desiguales o no. De ahí que me confirme en mi criterio, señalado hace varios años acerca de dar la razón a Palau cuando señala, como primera edición la de 1569, en Alcalá de Henares, en la imprenta de Andrés de Angulo.

Si la supuesta edición de 1567 era “muy dudosa y que nadie ha visto nunca”, en frase de Palau, habría que completar ese juicio añadiendo terminada en ese año. Solo se puede hablar de materiales o inicios para, o de, una edición no realizada en 1567, pero nada más.

Se puede alegar que entre los ejemplares del conjunto formado con textos diversos y los pertenecientes a la impresión hecha ya en labor seguida, existen diferencias en cuanto al número de folios, la fe de erratas y los textos incluidos en una y otra de ambas formas editoriales, argumentos todos que señala Bermejo. Pero por mucho que se quieran extremar esos alegatos, no dan pie para afirmar, que hubo una edición en 1567. Lo único que se seguiría, sería afirmar que hubo dos ediciones paralelas en 1569, cosa bien distinta. Lo que cuenta para una edición es el momento real en el que está disponible para el público y la propia disposición tipográfica que Iglesia y Bermejo describen (y ya digo que hay más ejemplares que los que ellos citan) revela que eso sólo fue posible en 1569. Ese es pues el primer año de la historia editorial de la Recopilación felipina.

Las ediciones de 1581 (segunda), 1592 (tercera) y 1598 (cuarta) se imprimieron también en Alcalá de Henares ahora por Juan Iñiguez de Lequerica. De esta última dice Felipe III en una pragmática promulgada en Madrid en 1610 (Recopilación; 2, 1, 9) señala que fue “impresa con mi licencia, i de mi Consejo en mi nombre, el año de mil quinientos noventa y ocho”.

Posteriormente vendrían otras ediciones como la realizada en Granada en 1625; la de Madrid en 1640 por Catalina de Barrio Angulo y Diego Díaz de la Carrera (reimpresión en 1982 en Valladolid); las del siglo XVIII, en 1723 por Juan de Ariztia; 1743-1745; 1772-1775, en la Imprenta Real y la de Pedro Marín, en el mismo tiempo, a la que se suele sumar como tomo tercero la edición de Autos Acordados de J. Ibarra en 1775 y es la que aquí he utilizado, con la intención de obtener una cierta perspectiva de la evolución histórica del libro en sí.

Se concluirá el proceso editorial ya en el siglo XIX con las ediciones de Martínez Alcubilla y La Publicidad (*Los Códigos españoles*) que despiezan su texto en función de evitar duplicidades con lo que de esta obra se reproduce en su sucesora, la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* obra que, preparada por Juan de la Reguera Valdelomar, promulgo Carlos IV en 1805. No existe edición crítica y ya en el siglo XX comienzan los facsímiles¹⁰.

¹⁰ Con unas útiles indicaciones previas de E. González Díez, la edición de 1640, ha sido reproducida de ese modo por la editorial Lex Nova en Valladolid, 1982. Cabe preguntarse el motivo de los editores al verificar precisamente esa selección. Parecería más lógico haber elegido, bien la primera, bien la revisada por Felipe III, bien la última que presenta completa la historia del libro. Hay quizá algo poco pensado a la hora de preparar facsímiles y reediciones. Así por ejemplo, cuando se lanzó el de Castillo De Bovadilla, *Política para Corregidores y señores de vasallos*, se escogió, a mi juicio con error por los editores, una edición posterior a la de 1624, que fue la última de las revisadas por el autor antes de la censura inquisitorial, lo que obligó a incluir un epígrafe final

e) Respecto de su nombre, la costumbre de designarla como *Nueva Recopilación* se origina con el uso coloquial de los juristas. Así, su comentarista, el jurisconsulto de Plasencia, Alfonso de Azevedo la denomina Recopilación en el cuerpo de su obra, mientras que el título y la tramitación administrativa de la licencia de impresión, sí se habla de *Nueva Recopilación*, sin duda para mejores referencias de difusión, censura y ámbito fiscal¹¹. Otros autores como Juan Gutiérrez optan por cultismos distintos, como “legis nouae recollectionis”¹². Como quiera que las Ordenanzas Reales no se siguieron reeditando después de la Recopilación¹³ parece que así se reforzó la idea de que ésta merecía el calificativo de “nueva” frente a aquellas y además, al ponerla al día, en las sucesivas ediciones, tal carácter de novedad periódica le quedó ya para siempre. Pero en todo caso sólo debe llamársela Recopilación, sin más, tanto por haber sido la primera oficialmente promulgada, entre otras varias, como por habérsela designado así como título desde un principio.

II. PERSPECTIVAS ESCOGIDAS

En realidad se sabe poca cosa acerca de la Recopilación de 1567. Es muy frecuente que en los manuales histórico-jurídicos hayamos recogido de uno en otro el tópico de su supuesta mala calidad. Desde la crítica de Martínez Marina a su sucesora la “Novísima”, critica que habría que revisar, de las Recopilaciones solo se ha dicho que resumen mal, omiten leyes vigentes, o las duplican o conservan las desusadas, etc., pero eso, ni es siempre verdad, ni es suficiente. Monográficamente, ésta solo ha recibido algunos estudios referentes a su vida material, proyectos, pla-

en el Estudio preliminar que no facilita las consultas al lector, obligado para cada una a considerar dos lugares diferentes de la obra. Aún más pueden criticarse otros facsímiles y reediciones, como el del Tratado de Tordesillas (de. Tabula Americae), o la reimpresión de la reelaboración hecha sobre Bodino, al introducirlo en español (de. Centro de Estudios Constitucionales) o el facsímil titulado Fueru Xulgu (de. Academia Asturiana de la Llingua) etc., pero comprenderá el lector que no es éste lugar para profundizar en el tema.

¹¹ *Commentariorum iuris civiles in Hispaniae Regias constitutiones*, tres primos libros nouae recopilationis complectens. Tomus primus, Alcalá de Henares, 1594. La obra consta de seis tomos, de los cuales el sexto se publicó ya fallecido Azevedo. La licencia de éste es de 1581 y prohíbe que se reproduzca el texto de la Recopilación como en efecto hace, sustituyendo las leyes por resúmenes en latín e incluyendo índices de rúbricas de los títulos. Sigue la técnica de escoger o agrupar leyes (no las comenta todas) y de partir de alguna palabra de ellas, no necesariamente la inicial, para desarrollar sus opiniones. La obra es muy voluminosa, pero desigual. Este primer volumen no es el de mejor calidad. En mi opinión Azevedo alcanza su máximo nivel en el tomo tercero (Salamanca, 1597) relativo al libro quinto de la Recopilación, del cual dice que “es el más útil, difícil y usado de toda nuestra Recopilación, en el que se tocan las difíciles materias de las leyes de Toro”, añadiendo luego que, para él, el mejor comentario a ellas es el de Matienzo. Fue obra escrita íntegramente en latín y no ha sido traducida. Cada volumen apareció cuando fue posible, en general no muy bien impresos (así, el segundo es de 1587 etc.) pero manteniendo siempre las siete primeras palabras del título que forman el general de toda la obra. Según el mismo informa (I,136) antes de este ímprobo esfuerzo, envió a la imprenta su Repertorio de todas las Pragmáticas y Capítulos de Cortes, continuación del antes citado de Burgos, que efectivamente vería la luz en Salamanca, en 1566. Cfr. GA nº 274.

¹² *Tractatus de tutelis et curis minorum*, Salamanca, 1602.

¹³ Pueden verse los datos que aporta GA.

nes de reforma, ediciones, suplementos y temas por el estilo¹⁴. A veces, estudiando algún tema monográfico, se han puesto de relieve, como consecuencia indirecta, las características de algunas de las leyes que la integran¹⁵. No se ha iniciado la labor de palingenesia, al modo que Antonio Agustín y Otto Lenel realizaron sobre las fuentes jurídicas romanas bizantinas, tarea que tendría que comenzar con la comparación entre los resúmenes que ofrece Montalvo en sus “Ordenanzas” y los originales que sintetizó o refundió. Así las cosas los eruditos de los siglos XIX y XX han desconocido en exceso, las enormes dificultades con las que tuvieron que luchar los primeros recopiladores abrumados por masas de leyes fijadas en manuscritos y a lo sumo en incipientes imprentas y ajenos todavía, por muchos motivos al dominio de la crítica textual actual.

Precisamente por encontrarnos ante ese estado de la cuestión, me atrevo a recordar algunos puntos de vista metodológicos que hace tiempo planteé y que ahora intento aplicar sobre una parte de la Recopilación felipina, concretamente su libro primero.

En primer lugar, lo absurdo de juzgar una recopilación histórica, esta u otra, sólo con los criterios de una historia jurídica de tipo archivero o de crítica textual moderna, como si sus autores se hubiesen dado o hubieran recibido por misión reunir ordenada y minuciosamente, preparándolos en casi una especie de edición crítica, los materiales que historiadores del Derecho posteriores necesitarían para sus investigaciones.

Muy al contrario, una recopilación de leyes es como ya he dicho, un instrumento de gobierno y como tal forma parte de un proyecto jurídico-político. Su calidad no reside en preocupaciones historicistas aplicadas a su confección. Reposa en la coherencia y exactitud con la que permite a sus contemporáneos aplicar y vivir ese proyecto y en la certeza con la que nos transmite a nosotros sus intenciones.

Desde ese punto de vista la Recopilación de Felipe II, es una fuente magnífica para penetrar en su discurso político y conocer sus reflejos legales, valorando a esa luz los logros y las quiebras alcanzados o sufridos por sus redactores, cosas que para nada han preocupado a los eruditos posteriores, centrados en una crítica excesivamente archivera y formalista.

Por otra parte, las Recopilaciones pueden ser, bien libros integrados por leyes que se copian tal como originalmente fueron promulgadas (es el modelo catalán, en España) o bien por textos que suponen, en mayor o menor medida una refundi-

¹⁴ J. L. Bermejo Cabrero, “El proyecto de suplemento de la Nueva Recopilación”, en AHDE, 50 (1989) y “Un plan de reforma de la Nueva Recopilación”, en AHDE, 51 (1981).

¹⁵ A modo de ejemplo citaré el muy útil estudio de E. Naharro Quirós, “La búsqueda de metales preciosos y la ordenación legal de la minería peninsular en el reinado de Felipe II”, en AHDE, 61 (1991), lleva la indicación LX por errata.

ción de varios en un discurso único, o un resumen de las formulaciones originales, como es el caso de Montalvo o de la de 1567. En ésta segunda posibilidad nos encontramos ante una actitud que podemos calificar de pre-codificatoria. Cuando se realizan no ha surgido todavía la concepción de un Código moderno, al modo del civil napoleónico, es cierto. Pero no lo es menos que sí se ha reflexionado, en unidad de acto, sobre las posibilidades acumuladas para la regulación de la totalidad de las relaciones jurídicas existentes en el seno de una sociedad política concreta. Esa actitud es mucho más codificatoria que recopilatoria. No se piense al leer las observaciones que hago y haré, que pretendo deducir de la obra de los juristas de Felipe II una visión innovadora radical de las cuestiones abordadas por ellos. Muy al contrario asumen, en la mayoría de los casos, una larguísima historia anterior en cuyos puntos, especialmente los procuradores en Cortes, habían insistido desde siglos antes, como lo muestran muchas de las concordancias reunidas en el Índice II. Lo que es de estos juristas es la unidad de acto con la que reflexionan sobre un material muchas veces viejo y sumamente reformado y evolutivo cuando llega a ellos, y continúa así aún en sus propios días.

Por último, cuando las Recopilaciones tienen tan larga vida como ésta, encierran una historia propia reflejada en las adiciones, sustituciones o supresiones que se van acumulando en su pervivencia. Intenciones, mentalidades, reformas, fracasos, éxitos, progresos o regresos, quedan muchas veces reflejadas desde la vida social en las hojas del libro, que es espejo de los varios tiempos históricos. Ese rasgo le confiere una historia por sí mismo.

A la luz de esas ideas, a falta de otro modelo metodológico a seguir, pues hasta ahora (salvo las críticas vagas a que aludí arriba) ninguno nos ha sido dado, entiendo admisible resumir que considero la Recopilación de 1567, como la vertiente legislativa del proyecto político de Felipe II, añadiendo que constituyó un libro precodificador del Derecho en sentido moderno y que sus cambios de contenido hasta comienzos del siglo XIX reflejan la evolución jurídica de las intenciones y posibilidades de organización de la sociedad desde 1567 hasta 1805, según la imagen que sus redactores poseían de instituciones y relaciones jurídicas, acerca de las cuales seleccionaban, resumían, y añadían leyes.

III. NOTAS PARA UN COMENTARIO AL LIBRO PRIMERO DE LA RECOPIACIÓN

Intentaré a continuación reflejar esas intenciones metodológicas de análisis, en unos esbozos de comentarios a su libro primero, que por supuesto no pretenden agotar su contenido, sino solo perfilar lo que me parecen los hilos conductores de su discurso como un conjunto. Para ello aludiré primero a ciertas comparaciones entre los libros primeros de las *Ordenanzas Reales de Castilla* (que en referencia a su autor citaré en adelante por la sigla OM) y de la Recopilación de 1567 (señalada

con una R) para añadir después alguna consideración sobre las pautas generales más nítidas a mi juicio, que sigue la legislación de ese libro en R. Por fin introduciré consideraciones más pormenorizadas título por título, siempre de ese libro.

1. Los libros primeros de la Recopilación y de las “Ordenanzas Reales” de Montalvo

El trabajo de Alonso Díaz de Montalvo, titulado *Ordenanzas Reales de Castilla* fue la pieza básica utilizada por los redactores de la Recopilación de 1567 para incluir en su libro primero materiales jurídicos procedentes de la obra de Alfonso X, la legislación posterior hasta Pedro I, y la trastamarista incluyendo la de los Reyes Católicos, hasta 1484 aproximadamente. En otros casos, por ejemplo el libro quinto, se utilizan las leyes de Toro y las Cortes de Valladolid de 1548 como material básico, aunque no único. Cabe conjeturar que esas serían decisiones tomadas por el primer recopilador, Pedro López de Alcocer, que ya no retocarían sus sucesores, lo que lleva a aventurar la hipótesis de que éste habría hecho al menos un esbozo general de toda la Recopilación. Desde luego y enseguida veremos algún detalle, títulos y leyes de OM en su libro primero aparecen trasladados a mucha distancia en el plan distributivo de la Recopilación.

Para el libro I, no parece, salvo en algunos casos como el de OM; 1,3,5, que más abajo se explica (y algún otro) que, como preocupación básica los redactores de R, buscasen demasiado las fuentes originales a fin de depurar los textos ofrecidos por OM.

Me apoyo para establecer esa hipótesis, más que en la no unificación de las dataciones distribuidas en OM entre años y Era hispánica que R conserva¹⁶, en el hecho de que los textos de raigambre en la obra jurídica de Alfonso X total o parcial, cuya fuente OM frecuentemente no cita, aparecen también en esos casos en R sin remisión a la fuente originaria¹⁷: También otros cotejos de leyes, cuando disponemos de la triple fuente de OM, R y Ordenamiento de Cortes, muestran que R, no corrige sino copia a OM, sin seguir los textos de los Ordenamientos.

Por otra parte el peso legislativo que asume R de entre las normas generadas desde los Alfonsos X y XI hasta los Reyes Católicos y que transmite OM, se inclina inequívocamente en favor de los preceptos dictados por estos. Si se suma lo tomado de OM, con las leyes suyas posteriores incluidas en R, prácticamente doblan

¹⁶ Lo cual obliga al comentarista Azevedo, a destinar tres puntos de su comentario a R; 2,1,3 a explicar sucesivamente a sus lectores, que Alfonso X utilizaba la Era, que Juan I ordenó introducir la datación por la Encarnación y que cosa es la Era, op. cit. vol. I, p. 203. A lo largo de las transmisiones manuscritas o impresas de los textos, se han ido deslizando erratas no siempre fáciles de advertir, como fechar en Era, pero diciendo que son años, etcétera.

¹⁷ Así ocurre en los ejemplos de OM; 1,1,1; 1,2,2-3-5-6 y 7; 1,3,2; cuyas concordancias con R se reflejan aquí en el Índice II.

las leyes recogidas de entre las de Juan I, monarca que le sigue. Cabe colocar en tercer lugar la selección de leyes hecha entre las promulgada por Enrique II. Muy aproximado pero menor es el conjunto espigado de las leyes de Alfonso X, Juan II y Enrique IV, virtualmente igualados entre sí, siendo los menos atendidos Enrique III y Pedro I, por este orden.

Las diferencias entre OM y R en el libro primero, no se reducen a las cuantitativas, que son más obvias¹⁸ sino que implican como no podía ser de otra manera, diferencias de estructura, mentalidad y realidades sociales.

Las mutaciones estructurales se aprecian fácilmente, dan una mejor imagen de la capacidad de razonamiento abstracto de los redactores de R que la adjudicable a Alonso Díaz de Montalvo y afectan tanto a títulos enteros, como a leyes dispersas.

En primer lugar, el título 1,4 de OM De las leyes que aparecía incrustado sin coherencia entre dos títulos relativos a relaciones institucionales entre Reyes e Iglesia y a relaciones financieras eclesiásticas, es llevado en R a la cabeza del libro segundo. En el último punto de su copioso comentario a la ley R; 2,1,2, encontrará Azevedo ocasión para incluir un tratadito donde enuncia y explica ciento treinta y seis reglas señalando una miscelánea de casos donde no es posible realizar actuación jurídica alguna, a menos que exista autorización expresa formulada en las leyes. Por la amplitud de la materias que toca, constituye una serie de dogmas jurídicos de muy variado alcance, cuya mayor originalidad reside en el único lazo que les une, la expresa habilitación legal necesaria. Como su autor escribe son “regulas plures in quibus non est locus nisi in casibus a iure expressis”. Pero lo que importa aquí es destacar que ese poderoso “excursus” habría roto por completo la armonía general del comentario si el tema no hubiese sido llevado por los redactores de R, desde el libro primero donde estaba en OM, a un nuevo lugar, con lo que Azevedo pudo explicarse, sin romper la homogeneidad discursiva.

Existe algún otro cambio estructural concebido de modo análogo, al que se puede aplicar idéntico juicio que al anterior. Así, OM; 1,11 De los perdonees pasa como título 25 al libro octavo de R, que se ocupa de materias más conexas con esa. En estos casos se cambia el emplazamiento del título afectado pero también se revisa y modifica su contenido.

En cambio nos encontramos con leyes, desplazadas de su sitio originario en búsqueda de una mejor sistematización, pero sin cambiar sus disposiciones. Así ocurre en los casos de OM; 1,3,26 sobre el uso por clérigos o legos del título y oficio de notario imperial en los Reinos hispanos, trasladada a R; 4,25,21; de

¹⁸ (92 leyes, frente a 181 respectivamente, sin contar los textos complementarios que incluye R, en 1,4 y 1,6).

OM; 4,3,24 sobre declinación de función pública colocada en R, 1,4,4; de OM; 1,12,4, sobre envío de materiales estratégicos (“mantenimientos”) a tierras enemigas actuales o potenciales (“de moros”) que pasa a R; 8,2,10, etc. Esos casos son muy llamativos a causa del alejamiento entre los dos emplazamientos de las leyes en OM y en R, pero existen otros muchos análogos, donde las redistribuciones son de mucha menor distancia y se pueden encontrar fácilmente observando las concordancias que se incluyen en el Índice II. En todo caso, la intención que guió estos cambios, no fue modificar el contenido de las leyes, sino lograr su mejor ordenación en un conjunto.

Los cambios de mentalidad del legislador y de las realidades sociales para las que actúa, permiten establecer otro tipo de modificaciones que, a las mejoras técnicas añaden variaciones importantes de contenido. Aquí los redactores de R, han realizado diversas sustituciones de las leyes resumidas en OM, por otras nuevas que revelan un espíritu diferente. Desde esta perspectiva pueden destacarse algunos casos.

Uno de ellos es OM; 1,1,9 cuyo contenido es claro, prohibiéndose injuriar a los conversos. Su hueco lo ocupa una ley de Felipe II en R; 8,10,2 en términos algo más indirectos.

Pueden añadirse las sustituciones de OM; 1,3,7 y 1,3,25, leyes que prohíben a la jurisdicción eclesiástica, detener, admitir a trámite pretensiones procesales y ejecutar sentencias en los legos. Reemplazadas en R, mediante otras dos leyes, las 4,1,5 y 15, estas suponen no sólo un tratamiento más técnico de la cuestión (cosa que evidentemente existe, aunque sólo fuese por el lugar elegido para situar la materia, ahora el destinado a la jurisdicción regia) sino que encierran claras expresiones de lo que, quizá sin mucho acierto pero con nítida intención se ha llamado “regalismo” por parte de los canonistas.

Un grupo interesante de sustituciones aparece en relación con la capacidad de obrar jurídicamente atribuida a los clérigos, yendo desde la relativa tolerancia de OM a trazar en R un régimen de mayores restricciones para ellos y sus allegados en cuestión de relaciones sexuales. Desde luego también hay mejoras técnicas, como se advierte comparando OM; 1,3,14 sobre su tipificación como sujeto del Derecho, con R; 1,4,1-2 y 8. Pero ya la condición jurídica del clérigo casado, admitida y reflejada desde la realidad social por OM; 4,4,23, es muy otra que la mostrada por la sustitución de esa ley con la que es 1,4,2 en R. Otras muestras en la misma dirección son las leyes relativas al tratamiento dado a las mancebas (sic) de los clérigos que OM concreta en 1,3, 21 y 23 frente las sustituciones que R establece de esas dos normas, con 8,19, 1 y 2. De no más suave espíritu, aunque acaso de mejor técnica, podría resultar R, 5,8,6 y 7, frente a OM, 1,3,22 y 5,3,2, acerca del régimen sucesorio del hijo de eclesiástico, problema que dividió a la doctrina, con

las posturas encontradas de Domingo de Soto más humano y Luís de Molina, más riguroso, sobre las que llamé la atención hace más de veinticinco años.

En otro orden de cosas, las tensiones del Estado moderno desde los tiempos de OM, hasta los de R, quizá no sean más claros en ninguna otra parte de éste libro primero, que en las intenciones de realizar, con ordenación de forma y fondo más rigurosa en R que la proporcionada por OM, una completa revisión de la cuestión de la validez y revocación en su caso, de las cartas de naturaleza otorgadas a extranjeros para que puedan percibir rentas beneficiosas. Tocada esta temática por la legislación recogida en OM, 1,3,18 y 19, la normativa posterior estableció unos mecanismos bien distintos de control y regulación que R, reunió en 1,3,16,17 y 18, y de cuya eficacia real, habría que hacerse numerosas preguntas.

Si la mejora de la calidad jurídica y el cambio en los intereses de la comunidad política, son los dos vectores de las variaciones que acabo de reseñar, existe otro caso donde al primero se añade un especial interés de R hacia la fidelidad en recoger las fuentes legales inspiradoras, con mayor crítica textual que la aplicada por OM:

Se trata de la ley que en Montalvo, lleva la notación 1,3,5. En ella se prohíbe a los seglares tener encomiendas de Obispos y Abadías, apoyándose en leyes de Alfonso XI y Juan I, pero solo citando sin reproducirla a la primera. En cambio R, en 1,6,6 la recoge y en 1,6,7, modifica el texto que toma de OM; 1,3,5 para advertir que la ley alfonsina “es la lei pasada” (es decir la anterior, R; 1,6,6) y que se confirma por la de Juan I, reproducida en R; 1,6,7 que desde este punto vuelve a coincidir con OM; 1,3,5.

2. Sobre el sentido general de las directrices legislativas del libro primero de la Recopilación

La observación que más salta a la vista al recorrer las leyes de ese libro, es el abrumador predominio de la normativa generada en tiempos del Emperador, cercana al centenar de preceptos, mientras que los de Felipe II rondan la treintena y las adiciones posteriores de los Felipes III y IV y Carlos III apenas alcanzan en conjunto la quincena de leyes. Si se suma la legislación imperial recogida en R, con la también abundante de los Católicos, se confirma que la segunda mitad de siglo XV y el XVI fue el tiempo de más profundas y constantes revisiones legislativas en estos reinos de la Monarquía hispánica. Desde el reinado de Felipe II, la legislación más tiende a conservar y remediar, que a transformar en profundidad las estructuras reales del sistema.

El eje fundamental del libro que nos ocupa, es el difícil tema de las relaciones Iglesia-Estado. A él se han añadido dos extensiones o derivaciones. Una de ellas heredada de OM, incluye (título séptimo) el régimen de las Universidades, tanto

en el ámbito jurisdiccional, como en el académico, añadiendo normativas sobre la circulación de libros. No era una ampliación fuera de lugar si se considera la vinculación genética que muchas de esas instituciones conservaban con la iniciativa y la jurisdicción de las autoridades eclesiásticas. Desde el punto de vista de un jurista práctico es cómodo tener reunida en un sólo título de un cuerpo legal, toda la normativa universitaria en lugar de establecer distribuciones varias, que obligarían al consultante a tener que introducirse siempre en puntos distintos de la obra ante cada una de las dudas que pudiesen suscitársele. Pero en todo caso este título estaría mejor colocado si fuese el último del libro.

Razonamiento parecido aunque más forzosamente, puede hacerse ante la decisión de incluir la nueva legislación pauperista en el título doce. Ese tipo de normas era inexistente en OM y por su parte R, muestra que el centro de gravedad de tal normativa se genera en tiempos del Emperador. En cualquier caso, decididos los redactores por el criterio de economía consultiva que hemos visto aplicado en lo relativo a las Universidades, es claro que sí pueden señalarse algunos comunes rasgos de precariedad en la vida de los pobres con la propia de los peregrinos y romeros, por lo cual se amplió con el régimen, fiscalizador y restrictivo, aplicado a aquellos, el tuitivo que OM había trazado para los segundos.

3. Sobre los títulos del Libro primero de la Recopilación en particular

Veamos ahora, algunos caracteres subyacentes a los desarrollos parciales del libro, considerando en su conjunto las leyes agrupadas en sus títulos.

El principio superior del ordenamiento jurídico de la Monarquía felipina, fue sin duda la fidelidad a la forma romana del cristianismo, a la que conocemos como catolicismo tridentino. No está fuera de lugar plantear, lo más sobriamente posible el significado jurídico de esa decisión, pero sería anacrónico e inoportuno entrar a valorar si esa forma del cristianismo es más acertada o no que las opuestas a ella en aquellos siglos y menos aún juzgar sobre su uso político a la luz de claves interpretativas posteriores basadas en evoluciones jurídicas y teológicas que se darán luego.

Así pues solo cabe constatar que con la decisión, heredada, no tomada en 1567, de promulgar R, bajo esa inspiración central, se estaba obligando a las gentes a la santidad según la determinaba un sector clerical concreto. El Estado no es propuesto pues como instrumento de libertad a los súbditos (que para ésta época sea necesario hablar de “súbditos” ya excluye generalmente la libertad) aunque si puede detectarse bastante esfuerzo, eficaz o no, para su bienestar. Hay que añadir tres elementos más para la formación de cualquier juicio. Uno; que la apelación excesiva al “signo temporal” no es suficiente elemento para comprender esa decisión, tal como se tomó, pues aún dentro de ese marco, existían en el mundo intelectual (pensemos en Francisco de Vitoria y sus epígonos) elementos conceptuales suficien-

tes para engendrar una visión del Estado diferente de la escogida. Dos; que salvo la experiencia del *Edicto de Nantes*, en ninguna parte prosperaron esos factores y éste fue abolido antes de un siglo. Tres; que en la utilización de la religión por el “constitucionalismo” (si puede hablarse así) felipino, subyace mayor compromiso de historicidad, tal como arriba presenté esa categoría, que en el “Paris vaut bien une messe” de Enrique IV. Dicho esto, sólo queda considerar las coherencias y contradicciones que siguieron a la práctica del principio elegido¹⁹.

a) Título primero: “De la Sancta Fe Católica”.

Contiene la declaración programática del catolicismo como principio superior del ordenamiento jurídico, dotada de caracteres jurídico-constitucionales, que procurará delimitar el título sexto como luego veremos. En su presentación se conservó la fórmula de Montalvo, “De la Sancta Fe Católica”, menos difusa y más precisa para lo que se buscaba, que las usadas en las obras alfonsinas del siglo XIII, portadoras de excesivas aperturas a teologocismos, especialmente trinitarios, algo fuera de lugar en un texto como este.

El desarrollo del título presenta con bastante coherencia la conducta religiosa que el legislador quiere imponer a sus súbditos. Se aprecian normas que invaden claramente la autonomía de la voluntad del sujeto de Derecho. Lo fundamental para éste es aceptar las decisiones que formula la Iglesia (ley 1) y después vivir conforme a una práctica de culto sacramental y de actitudes externas cuyos mínimos se fijan en el descanso dominical (ley 4). Es decir algo bien al contrario de lo que en 1598, sería el *Edicto de Nantes*²⁰. Azevedo señala (comentando la ley 1) que los Artículos de la Fe, obligan explícitamente a los clérigos y de modo implícito a los laicos. Entre éstos, la “plebs indocta...et promiscuum vulgus”, no están obligados a creer más que en “esos artículos de la Fe...sin que se les obligue a sutilezas, sino que basta los entiendan grosso modo, en forma que tengan presteza de ánimo y estén dispuestos a creer toda otra cosa que la Iglesia les enseñe. Si algún rústico ignorase cualquier cosa aparte de los citados artículos, no pecaría, pues le excusaría la ignorancia”.

Se impone como conducta el respeto en la actitud y en la creación estética a la simbología religiosa (ley 3), pero la aplicación suponía situaciones muy duras. En efecto, relata Azevedo que “algunos del genero de los nuevamente conversos del Reino Granadino, que en años anteriores fueron llevados a nuestras tierras

¹⁹ Aún conservan valor estimulante para discusiones sobre éste asunto, las antiguas obras de F. De los Rios, *Fernando; Religión y Estado en la España del siglo XVI*, México-Buenos Aires, 1957 y R. Schneider, *Felipe II o religión y poder*, Madrid, 1943.

²⁰ Además de la edición anotada de J. Garrisson, (Biarritz, 1997) puede verse O. Christin, *La paix de religion. L'autonomisation de la raison politique au XVIe siècle*, Editions du Seuil, 1997, así como, para el marco histórico previo, J-M. Constant, *La Ligue*, Ed. Fayard, 1996.

a causa de la sublevación y rebelión que emprendieron, eran acusados de haber quebrantado a pedradas alguna imagen de la Santísima Virgen María. La primera sentencia condenó a la amputación de la mano derecha y después a la horca, exponiéndose el cadáver descuartizado en caminos públicos. Esa sentencia fue apelada en el tiempo en que éste (comentario) se revisaba, ante la Real Chancillería de Valladolid y estando pendiente la apelación, les fue remitida, por su orden a los señores del Supremo Consejo Real por el Inquisidor de la villa de Llerena y su distrito, de cuyo tribunal esperamos comunicación cada día en la ciudad de Plasencia” (comentario a R;1,1,3). Señala asimismo éste comentarista que en tales cuestiones tanto pueden conocer (“cognitionem mixti fori”) los jueces seculares como los eclesiásticos.

Se prohíbe también el contacto con judíos, a los que se dibuja como monopolistas de la propagación de ideas religiosas no cristianas (ley 6), la no utilización de símbolos religiosos (cruces) en actos protocolarios de carácter político (recepción de Reyes y Príncipe heredero) (ley 7) y por fin una muerte cristianizada forzosamente, en términos de Derecho penal, con la recepción de los sacramentos de la Penitencia y la Eucaristía (ley 5), pero desprovista de exorbitancias lacrimosas (“llantos”) que pueden ser antagónicas con la idea cristiana de la vida de ultratumba (ley 8). Azevedo se felicita al comentar esta ley de la “nova contextura” que impide las leyes de “verba antiqua” que negaban el sepelio a los deudores.

Una huella de las exageraciones propias de la piedad barroca, que se introducen por los Austrias en ese contexto, radical, pero mínimo, se muestra en la imposición del sacramento de la Eucaristía a los condenados a muerte (Felipe II, por concesión de Pío V, dio en 1569 una pragmática en éste sentido que, según Azevedo sobre R;1,2,2 sólo se incorporó a R, en su segunda edición, como ley 9) y en la lucha contra “los que juraren en vano”, concepto abierto que incluye en el mismo tratamiento jurídico al grosero, al blasfemo y al perjurio. Felipe IV lo introducirá (ley 10) en todos los ámbitos institucionales posibles, incluida la selección de sirvientes en la Casa Real.

En mi opinión, sin las quisquillosidades de éstas dos últimas leyes, y hasta incluso con ellas, podría haberse dotado de cierta flexibilidad el marco confesional establecido por este título, facilitando el camino a una práctica no proclamada, que permitiese avanzar hacia mayores libertades religiosas, de no haber mediado la vieja enfermedad del literalismo interpretativo de la judicatura (luego se verá algún caso) y el instrumento de control de la Inquisición, que extremó las rupturas de la autonomía individual establecidas por las leyes²¹.

²¹ Azevedo, que sólo comenta aquí las leyes 1,2,3,4,5 y última, se cree obligado a escribir más como teólogo que como jurista, aunque en rigor, no pase de resultar un predicador, retórico y vacío, de piedades muy fáciles. Los nudos de Derecho más significativos que aborda resultan ser los de las consecuencias jurídicas de la ingratitud y los días hábiles para actuaciones legales que introduce al tocar las leyes segunda y cuarta.

b) Título segundo: “De la libertad y exemption de las Iglesias i Monasterios i guarda de sus bienes”

Se plantea aquí el régimen jurídico de las sedes de la Iglesia distribuidas en los Reinos y se hace atendiendo a dos grandes dimensiones, las relaciones jurídicas que pueden mantener con otros sujetos del Derecho, y la constitución, conservación y administración de su patrimonio, tanto mueble, como inmueble o cualesquiera derechos que lo integren.

A la primera de esas dos áreas de derechos pertenece un conjunto de cuatro leyes. Mediante ellas se reglamenta el uso que los seglares, especialmente, pueden hacer de los locales eclesiásticos, tanto durante los cultos como fuera de ellos (ley 1), se limita el asilo eclesiástico (leyes 3 y 13) y se fija la penalidad por quebrantar este tipo de recintos, incluidos los cementerios (ley 2). En sus comentarios a las tres primeras leyes, pero muy especialmente sobre la número tres, Azevedo alcanza niveles técnicos muy superiores a los conseguidos en el título primero, al exponer la doctrina de su tiempo sobre el derecho de asilo. Siempre es un buen compilador de opiniones que resume certeramente y si hace pocas innovaciones en ellas, son en cambio inteligentes. En este caso es de destacar su amplia casuística de sujetos asilables, entre los que excluye, por ejemplo, al mercader en quiebra (ley 13). Por otro lado, rechaza los pasos dados en Francia (siempre le preocupa mucho la comparación con el Derecho de ese país) por la jurisdicción secular contra la inmunidad eclesiástica, aunque advierte que la Iglesia sólo puede defender a los asilados con medios religiosos (excomuniación, censuras, etc.) pero no por la fuerza. En apoyo de esa tesis, narra el caso sucedido en su ciudad de Plasencia, cuando unos clérigos repelieron a los alguaciles que querían extraer a ciertos asilados, aprovechando la celebración de actos de culto. Un pesquisidor enviado para este asunto, encarceló a algún sacerdote, liberado luego a petición episcopal y Azevedo se pronuncia considerando que la actitud de ese juez era correcta ante los medios empleados, pero no contra las personas de los clérigos que sólo debían ser, como lo fueron, castigados por el obispo.

Quizá uno de los contextos más impresionantes para un lector de hoy, aparezca en el comentario de Azevedo a la ley 2, cuyo contenido ya se ha citado aquí. Traduciéndole con la mayor fidelidad posible, nos informa: “Vi en esta ciudad de Plasencia ahorcar algunos jóvenes mayores de 17 años, uno de ellos no llegaba a 18, porque escondiéndose en la Catedral por la noche, cogieron unas lámparas de plata colgadas ante el altar mayor y abriendo las puertas cerradas se escaparon con ellas. Confesado el delito se les ahorcó, porque aunque las lámparas no eran objetos sagrados, estaban sin embargo en la iglesia para sus funciones y para realizar el hurto se escondieron en la iglesia, abriendo sus puertas cerradas y era grande el valor de las lámparas. Así pues fueron condenados a muerte aunque eran menores de 25 años, pues podía el juez condenarles a la pena dicha, por las circunstancias indicadas”. Difícilmente se puede encontrar síntoma mejor, en los años en que empezaba a alborear la crítica al sistema represor (que algunos honran indebidamente

llamándole “Derecho penal”) de la modernidad, del salvajismo al que una y otra vez conduce la literalidad en la interpretación de las leyes que tantas veces han practicado los jueces a lo largo de la historia, dignamente acompañados ésta vez por un eximio representante de la construcción teórica del Derecho.

La cuestión patrimonial queda igualmente delineada desde varios puntos. La constitución y conservación del patrimonio eclesiástico se consolidan mediante la irrevocabilidad de las donaciones, que reciban de cualesquiera donatarios (ley 5, en la cual Azevedo cree en la donación de Constantino), y la protección de bienes y derechos que resulta de penalizar la ocupación antijurídica de los primeros y la no observancia de los segundos (leyes 4 y 11). Para la mejor administración del patrimonio eclesiástico se imponen deberes de control e inventario de lo recibido. En primer lugar la amortización de lo adquirido, por parte de la jerarquía eclesiástica (ley 6). En su comentario, Azevedo resuelve con ingeniosa facilidad la contradicción entre las leyes 6, 7 y 10. La seis obliga a la entidad propietaria y reivindicante de bienes eclesiásticos a pagar una compensación a su comprador de buena fe. Las 7 y 10, liberan a aquella de esa carga. Su criterio parte de una específica confianza en el trabajo de los recopiladores; “no es creíble que el legislador quisiera corregirse tan inmediatamente, sobre todo en esta regia Recopilación en la que la intención de los recopiladores fue eliminar contradicciones y superfluidades” y así, mantiene la tesis de que las leyes 7 y 10 sólo afectan a casos concretos (cruces, imágenes, reliquias, cálices, etc.) en excepción a la regla general establecida en la ley 6. De este modo puede formarse un todo normativo coherente que se prolonga con la no utilización lucrativa privada de estos bienes por parte de los particulares (ley 7), la limitación de las posibilidades de uso y explotación (ley 8), especialmente referidas al mobiliario sagrado y de culto (leyes 9 y 10), con la sola excepción de la utilidad pública que pueden alegar los monarcas, con la obligación de restituir (ley 9). Por fin se reglamentan (ley 12) los casos en que las entidades eclesiásticas están exentas u obligadas a la satisfacción de los pagos públicos.

- c) Título tercero: “De los Perlados, i clérigos, i sus beneficios i libertades; i que calidades han de tener para ser naturales de estos Reinos y tener Beneficios en ellos”.

Se busca aquí, trazar el régimen jurídico de las personas eclesiásticas en los diversos escalones de su jerarquía, y numerariedad en su relación con los diferentes niveles de la administración pública de los Reinos. Se trata de una serie de fronteras jurídicas bilaterales que la legislación trata de ordenar estableciendo los límites de acción de cada cual. Se actúa simultáneamente desde una doble iniciativa. Un primer grupo de leyes garantiza a la autoridad de la Iglesia, el reconocimiento de su jurisdicción señorial (leyes 2, 4, 5 y 6) apoyado por otro, que trata de evitar la formación de ligas y grupos de resistencia secular contra el ejercicio de aquella (leyes 1 y 3). Correlativamente se imponen garantías correctoras de la eventual

arbitrariedad eclesiástica en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales (leyes 8, 30 y 32) y económicas, tanto de tipo contributivo como recaudatorio (leyes 11, 13, 33 y 34). Al comentar la primera de éstas cuatro últimas, Azevedo insiste en que los clérigos están “obligados a contribuir en lo que concierna a lo público y la utilidad común”, y conforme a su costumbre aporta ejemplos de su experiencia personal, “bien recuerdo (dice) haber visto en ésta ciudad de Plasencia, la sisa impuesta para la construcción de la traída de aguas y todos contribuían sin distinción y lo mismo vi en la Universidad de Salamanca”.

Sin embargo la cuestión principal en ése contexto, no es otra que la espinosísima de la provisión de beneficios. El aliciente económico de la percepción de sus rentas había hecho que desde antiguo, tanto los monarcas como la jerarquía eclesiástica incluyendo a los Pontífices, estuviesen muy interesados en prevalecer como donantes de tales puestos, dado el poder y prestigio que encerraba el disponer de cuotas importantes de presencia en su distribución. A ello se añadía que los naturales de los Reinos donde tales beneficios estaban situados, alegaban un mejor derecho a la candidatura para designación, basándose en su oriundez en la tierra. Ese triángulo de intereses es lo que el libro I de R intenta racionalizar jurídicamente en este título tercero, una vez señalados los alcances de la relación jurisdiccional entre la Iglesia, y las autoridades seculares de los Reinos.

El régimen que se dibuja como resultado de esa intención es tan débil como confuso. Ya la misma abundancia de leyes muestra la inobservancia de los preceptos. De las 38 leyes de éste título, diecisiete se refieren a este lema de provisión beneficial. Quizá la más interesante, en cuanto fija criterios objetivos en gran medida supratemporales, sea la de Carlos y Juana (ley 31) exigiendo a los prelados que “provean los Beneficios a personas de letras, i buena vida, mayormente los curados” (ley 31). El resto de la normativa, es esencialmente un tira y afloja acerca de la validez que pueden tener las cartas, otorgando naturaleza a los candidatos extranjeros en quienes los regios y eclesiásticos donantes, quisiesen en cada caso hacer provisión de beneficios (leyes 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 25, 29, 36). Ese acúmulo legislativo refleja bien la lucha constante mantenida por los reinos, desde Enrique II hasta Felipe IV, para bloquear con aspirantes propios cualquier puesto, apelando al pretexto de la naturaleza. Si el principio de que la provisión guiada por el binomio capacidad-naturaleza, es una exigencia indispensable en el candidato, y no sólo no se niega, sino que se afirma constantemente (leyes 18 y 25), a su lado se plantean dos problemas. Qué hacer con las cartas de naturaleza ya dadas y las que se den saltando supuestamente el requisito de capacidad. Qué hacer cuando se trata de una provisión hecha por un Pontífice, al que reverentemente se define como “no informado” (ley 14).

La primera dificultad, se resolvió con revocaciones de las dadas, y prohibiciones de otorgarlas en el futuro (leyes 14, 15, 16, 36) que al extenderse durante los siglos que separan a los dos monarcas citados en el párrafo anterior, muestran con

claridad la inoperancia de tal masa legislativa. Dentro de ese marco se manifiesta la escasa voluntad de hacer cumplir tales leyes en su literalidad, con la excepción al requisito de naturaleza establecida por Carlos y Juana (ley 16), que conserva en los monarcas la facultad de libre provisión, basándose en la necesidad de premiar “servicios hechos a nos, i a nuestra Corona Real de Castilla”. Al tratarse de una motivación tan flexible, cobra interés la decisión autolimitadora de Felipe II (ley 17) obligando a una revisión periódica por el Consejo de las naturalezas concedidas desde 1525.

La segunda dificultad, oponerse a la designación papal directa, se contempla sin oponer otra cosa que un mecanismo diplomático conjunto de información y súplica de revocación dirigida al Pontífice (leyes 13, 14, 24), y se refuerza desde 1523 con la bula de Sixto IV “en favor de los naturales” (ley 16).

Azevedo, si con agudez, observa que el problema jurídico estricto (otra cosa son los intereses políticos o clientelares) lo resuelve la ley al delimitar lo que se entiende por “naturaleza”, añade poca cosa a la norma, salvo rechazar, como es habitual en él, la solución francesa; “se dice natural en aquel Reino al nacido en él de madre francesa, aunque el padre sea extranjero”. Su exposición, sólo resume la legislación y la doctrina que llegarán hasta De Luca y la *Prompta Bibliotheca* de Ferrari, pero interesa por su brevedad y sencillez. Dice así:

“Según nuestra ley no se considera sólo la relación materna en el origen de los hijos, ni sólo se atiende al nacimiento del hijo en el Reino, salvo si juntamente con el nacimiento del hijo, concurre al menos el nacimiento del padre en el reino, o al menos este estableciere domicilio en el Reino y viviese en él al menos un decenio. Y para que cesen todas las disensiones antiguas entre los doctores, se estatuyó por el invictísimo y cristianísimo celador de la Fe, Felipe II nuestro Rey que se considerase natural del Reino, a efectos de obtener beneficios, al nacido en él y cuyos padre y madre hubiesen nacido en el Reino. O al menos el padre (si el hijo fuese legítimo y natural o solamente natural) o siquiera hubiese abierto domicilio en el reino, residiendo y habitando en él por más de diez años”.

A partir de ahí, se extiende en un estudio de Derecho comparado entre Francia y España en esta cuestión, en detalles que no pueden resumirse aquí (puntos 3 a 7 de su comentario a R; 1,3,19), y señala que los requisitos antes señalados obligan también a los candidatos de estirpe judaica u otros infieles bautizados (punto 11); que la residencia decenal no admite interrupciones (punto 13), y que la referencia al “origen materno que regularmente en España no se considera... nuestra ley ordena apreciarle respecto de los hijos espúreos” (punto 13).

Por debajo de estos preceptos, en general tan ineficaces como insinceros, la legislación deja memoria de lucha contra abusos parciales. Así el extranjero que se finge natural a estos efectos (ley 19); o no reside donde posee el beneficio (ley 20). El natural que suple al extranjero mediante retribución (leyes 25 y 35); o

también es absentista pese a estar nombrado para ejercer cura de almas (ley 27). La herencia de padre a hijo en las coadjutorias, que se ordena autorizar o denegar caso por caso (ley 26); la sigilosidad de ciertos Obispos que autorizan a clérigos extranjeros para servir beneficios y residir en sus diócesis; los trucos de extinguir o acumular prebendas, para incrementar ingresos de algunos (ley 28).

Para cerrar estas consideraciones acerca de lo beneficial, conviene recordar un bloque de tres leyes (21, 22 y 23), todas de Carlos y Juana que son de destacar por su interés en conservar y difundir el sistema de provisión aplicado en las diócesis de Burgos, Calahorra y Palencia. Se le concede como principal virtud, impedir nombramientos sorprendidos de personas con capacidad y vocación poco acreditadas, aunque también, podía usarse para beneficiar injustamente a los lugareños. Se dice de él con todo, que era el mejor modo posible de resolver las cosas mediante la consolidación a largo plazo de unas pautas de conducta, acordes con la función que se suponía tenían que asumir los designados. Como era de esperar, llegados a este punto, Azevedo (al comentar las leyes 14 y 25 de forma conjunta) no deja de observar que, “se justifican los estatutos fundamentales de la santa Iglesia catedral de Plasencia que disponen respecto de la colación de las prebendas y dignidades contempladas por ellos, sean provistas por el cabildo y los obispos, o sólo por los obispos, sean preferidos como servidores del coro los naturales de la ciudad o la diócesis, si fuesen idóneos, sobre los extraños a ellas. Así que cuando en la iglesia o en la ciudad o en la diócesis se puedan encontrar idóneos, no se entreguen en propiedad esas prebendas a los extraños” (punto 11). Aunque en ésta cuestión, elabora mucho su conclusión, que desenvuelve con detalle, apoyándola en doce razones, es claro que sólo está intentando dignificar los favoritismos localistas.

Añádase ahora, que este título tercero contempla también una materia significativa, la condición jurídica del clérigo propiamente dicho. Con ello se eligió entre una opción teórica y otra práctica, prefiriendo esta. Para el planteamiento teórico mejor hubiese sido reunir ciertas leyes de este título con las del cuarto, formando un todo único, tanto a efectos sistemáticos como de proporción entre ambos títulos, pues el tercero, resulta demasiado largo y el cuarto, excesivamente breve. Por mi parte, además de que algo he dicho ya sobre estas cuestiones, al comentar las diferencias estructurales entre OM y R, prefiero unir en mi comentario las referidas leyes del título tercero (leyes 7, 9, 10, 11, 12, 36) que tratan de la figura del clérigo, con el que más abajo hago del título cuarto, consagrado por sus redactores a tema conexo.

Por último queda señalar, que éste título tercero fue el seleccionado ya en el siglo XVIII por los actualizadores de R para incluir la ley de 1767, imponiendo el destierro de los Reinos a los “regulares de la compañía de Jesús” (ley 38), elección que, si es adecuada para colocar ese tipo de texto, no se prolongó coherentemente en la de introducir, también a su lado, otra Pragmática de Carlos III (de 1768) que como ley 37 de este título de R, ordena la previa presentación en el Consejo de la

documentación emanada de la Santa Sede. A todas luces, parece que el título sexto del libro primero relativo al Patronato Regio, habría sido la sede más adecuada.

d) Título cuarto: “De los clérigos de corona, solteros o casados”

Como acaba de indicarse, se puede pensar en una razón práctica para que los redactores de R introdujesen en éste título, que no figura en el modelo de OM generalmente seguido en este libro. Al no incrementarlo con las siete leyes del título tercero relativas a los eclesiásticos que acaban de mencionarse, se desechó la posibilidad de configurar unitariamente el estatuto jurídico del clero en su conjunto, lo cual sería un planteamiento más teórico. Tampoco la distinción entre clero regular y secular, igualmente doctrinal, ha preocupado en exceso a los redactores, movidos por el deseo de clarificar jurídicamente las actuaciones de un grupo social escurridizo a toda autoridad, los clérigos “de corona” o “tonsura”. Como dice Azevedo, “a los clérigos de primera tonsura, se les llama en lengua española de corona”, y ese es el objetivo de los recopiladores por tratarse de un grupo sólo comprometido débilmente, con la Iglesia, que podían escudarse en ello para huir de prestaciones públicas, pero permaneciendo a medio camino en su vinculación eclesiástica. Esas actitudes generaron una importante masa legislativa y doctrinal, claro efecto de actitudes de insumisión, jurídicamente encubiertas, que no han sido demasiado estudiadas.

Sea como fuere, nosotros podemos formar un conjunto con las leyes procedentes del título anterior (tercero) y de este (cuarto), que permiten un esbozo bastante significativo, del estatuto jurídico del eclesiástico, desde la perspectiva de la legislación estatal. Indico a continuación, en cada caso, el número del título y el de la ley, sucesivamente.

En lo tocante al punto de partida de la condición clerical, la recepción de órdenes, la legislación regia se preocupa por exigir a los ordenantes, honradez en el uso del título de ordenación, de forma que la asignación canónica de bienes al ordenado “in sacris” sea efectivamente la que se entiende en Derecho por canónica, sin pactos previos y ocultos con los ordenandos, concretamente la fundación por estos de capellanías que luego las recibirían, una vez ordenados (3, 36). Se añade también al fin del título cuarto la normativa de Trento sobre órdenes menores y se procura definir la figura del referido clérigo de corona en términos que justifiquen su aforamiento en la jurisdicción eclesiástica (4,1).

Un segundo paso, consiste en tipificar legalmente la obligación de seguir una conducta, privada y pública, conforme a la imagen social atribuida al clero. Así se reconduce detenidos ante sus superiores a cualquier tipo de gente de Iglesia, incluidos sacristanes, que deambulen por las noches sin ropa talar (3,9) y se castiga a todo clérigo que apoye mediante disturbios a los jueces eclesiásticos en un eventual conflicto con los seculares (4,6).

Las incompatibilidades que se les establecen, afectan a la actividad pública en tareas jurisdiccionales y forenses (alcaldes y abogados) de fe pública, como escribanías (3,10) ejercicio de la administración pública o militar (4,4, repitiendo en ese caso la ley situada en OM; 4, 3, 24) o simplemente utilización de armas (4,5) cuando han alegado la condición de tonsurados.

Textos trastamaristas, tomados de OM, pasan a R para fijar el régimen jurídico-financiero de éstas personas, señalándose primero en general las prestaciones debidas y las exentas (3,11; ya he recordado el comentario de Azevedo a esta ley), y después las contribuciones locales que les afectan (3,12). A ello se añade la exención de alcabala, pero no la tributaria general, en favor de los clérigos, solteros o casados de órdenes menores (4.2). Azevedo observa que en OM (“*lege veteri ordinamenti*”) contemplaba las mismas cuestiones. Se refiere, sin duda a OM; 4,4,23, a lo que debe sumarse también R; 9,8,6. Para coordinar estas tres leyes añade; “cuando alguna ley no ha sido insertada en el cuerpo de la Recopilación se entiende abrogada por la ley que establezca lo contrario”. Como quiera que esa contradicción no se daba entre los tres textos, Azevedo entiende que “se exime a los clérigos de los pagos si no actúan como negociantes” advirtiendo además que ese es el criterio del “juez eclesiástico de Plasencia”. Por fin, los tonsurados presos que aleguen ésta condición recibirán un tratamiento penitenciario específico (4,7).

Fácilmente se comprenderá que las eventuales alegaciones de éstos clérigos de corona habían de ser fuente de numerosos conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la secular. De ahí el apoyo que 4,8 atribuye tanto en lo operativo como en lo económico a los Alcaldes, Fiscales y otros oficiales que tuviesen que instruir o sentenciar causas contra tales sujetos y fuesen a su vez por ello, estorbados o condenados por la autoridad eclesiástica. En las Cortes de 1534 y 1563, se solicitó la creación de un juez especial “de coronados” para unificar las sentencias sobre sus actos y atender los numerosos conflictos creados en torno a ellos.

e) Título quinto: “De los diezmos”.

Dos rasgos guían notablemente éste título. Su proximidad en lo fundamental a lo dicho en OM, que solamente es puesto al día y su brevedad, cosa comprensible a la luz de la materia.

Cuatro de sus leyes marcan los principios del sistema diezmero justificado en Derecho como el reconocimiento ante Dios, a través de la Iglesia, de que toda riqueza es nacida del fruto de la tierra y del trabajo humano. Así se aborda la básica reserva protegida de bienes y diezmos establecida en favor de la Iglesia (ley 1); la ley, formada con retoques que vienen desde Alfonso XI y que establece la obligación universal (“todos”) de pagar satisfactoriamente los diezmos y como hacerlo y como controlarlo (ley 1). Por fin dos leyes más, ya muy posteriores de Carlos y Juana y apoyadas en una exacerbada sensibilidad social en los primeros

años del siglo XVI, prohíben a las autoridades eclesiásticas introducir “novedades” en el siempre espinoso tema de los rediezmos que incrementaban el diezmo ya determinado conforme a Derecho (ley 7), así como obligan a una revisión de las mutaciones consuetudinaria y unilateralmente introducidas por la Iglesia en las bases impositivas (ley 6).

El resto de las leyes incluidas regulan varios temas instrumentales de la recaudación y la administración de este impuesto personal, afectando al lugar de cobro (ley 4), calidad de los bienes con que se satisface la obligación (ley 3), garantías jurídicas de los recaudadores (ley 5), para concluir con la fijación de sede jurisdiccional que conozca de ciertas solicitudes de exención que, en principio se deniegan por la ley (ley 8).

- f) Título sexto: “Del Patronazgo Real i de los otros Patrones, i de como solo le Rei es Comendero de lo Abadengo”.

La arquitectura conceptual que diseña este título es simple, completa y armónica. Parece como si sus redactores, conscientes de la fundamentalidad del tema abordado en el horizonte jurídico de su tiempo, hubiesen querido, más que introducir leyes concretas, crear con ellas un espíritu jurídico inequívoco acerca de la enorme dimensión de la supremacía regia en cuanto Patrono de la vida religiosa. Los reyes a la búsqueda de su potestad, podría ser el signo definitorio de éstas leyes. Ya escribí en otra parte, hace algunos años que el Patronato logró efectos análogos a los del Acta de supremacía británica, pero de un modo mucho más inteligente.

En cualquier caso, se trata de la perspectiva principal de desarrollo del principio superior informativo del ordenamiento jurídico, atribuido por el título primero al catolicismo. No hubiese dejado de ser lógico por ello, que éste título sexto hubiese sido colocado como segundo. La intensa declaración del título primero, necesitaba de los límites establecidos en el sexto, para no dejar desarbolada la potestad regia ante la jerarquía eclesiástica, pues el principio superior citado, engranaba a la Monarquía en una vertebración cuya cabeza, el Pontificado con sus órganos centrales de gobierno, estaba fuera de la comunidad política hispana.

De ahí lo absolutamente necesario, en términos de soberanía e independencia políticas, del Patronato regio, cuando se ha escogido como criterio absoluto de constitución jurídico-política, una religión como el catolicismo, con las características de sociedad supranacional jerárquicamente construida, que le distinguen. La explicación del Patronato real, como una muestra simpática pero excesiva de la piedad de los monarcas, no pasa de ser una inconsistencia. Una cosa es la religiosidad de los reyes, que existió sin duda, y otra es confundir las coherencias constitucionales, con las actitudes psíquicas. En gran medida, el comentario de Azevedo que justifica con énfasis las potestades reclamadas por los monarcas en

ésta materia resulta más científico que las hipótesis esgrimidas por los canonistas de mediados del siglo XX.

Las leyes de este título nos muestran la titularidad patronal como rasgo inherente a la monarquía, tanto en el plano internacional como en el interior de los Reinos. El primero aparece (ley 10) con la prohibición a naturales y residentes de recibir o exhibir habito de Orden militar extranjera.

El nivel nacional se delinea con las sucesivas atribuciones del Patronato regio, sobre todas las Iglesias Catedrales (ley 1), las sedes sitas en territorios cantábricos de la Montaña y Vizcaya (ley 3), y el monopolio regio de encomiendas en los Obispados y Abadengos (ley 6), donde además se insiste en rechazar la posibilidad de que puedan asumirlas personas legas particulares (ley 7).

Establecida en esos términos la titularidad, otras leyes perfilan aspectos importantes de su ejercicio, en forma bastante coherente con la amplitud de la potestad que se detenta. Así, el monarca es nativamente juez de las exorbitancias que pueda acometer la Iglesia en sus cargos y distritos (ley 2). Posee las facultades de inspeccionar (“visitas”) las sedes de su Patronato (ley 4); designar los oficiales que han de gobernarlas (ley 4); presentar candidatos a beneficios de cualesquiera tipos, en las entidades eclesiásticas sobre las que es titular de patronazgo (ley 5, complementaria con la 7). Por último es lógico que se le atribuya al regio Patrono, la función de tutelar, también en los aspectos económicos, a las entidades sometidas a protectorado, ya sea contra la rapacidad de sedicentes comendadores (ley 8) o contra la acumulación fraudulenta de herederos de algún patrón particular (ley 9).

Conocidos son los problemas que ésta atribución regia suscitó constantemente con la potestad pontificia. Por eso resulta acertado que los actualizadores de R, eligiesen éste título para situar en él (al final y sin numeración específica) el Concordato de 1753, con los instrumentos previos y posteriores, de tipo complementario que generó.

g) Título séptimo: “De los Estudios Generales, Rector, i Maestre-Escuela, Doctores, i Estudiantes”.

Ya he indicado antes, al opinar sobre el sentido general de las directrices legislativas de éste libro primero, la razón, en éste caso de Montalvo en sus OM, para introducir la normativa académica en tal contexto. Pero los autores de R, verificaron en lo recibido otra ampliación, al principio mínima, que los actualizadores posteriores ahondaron, creando con ello una serie de rupturas disarmónicas que quiebran la fisonomía inicial del título séptimo. Se trata de la legislación, iniciada por los Reyes Católicos y ya muy aumentada y endurecida hacia la censura en el siglo XVII, cuyas piezas se van insertando, tan toscamente, que rompen incluso,

como puede verse en las citas del Índice II, la corrección en las remisiones internas hechas para el manejo de las leyes del título.

El criterio básico es también bastante vulgar. Sin parar en otros matices, se coloca todo lo relativo a cualquier clase de libros, en medio del tema universitario, sean los temas tocados en ellos apropiados o no a ese marco, como ocurre con los religiosos o escolares elementales. El resultado es la destrucción, progresivamente acentuada a lo largo de la vida de R, del buen orden y de la unidad de tema en la legislación universitaria, que no estaban ausentes en OM. Por esos motivos separaré en éste comentario la materia universitaria y la editorial, pero el título en su conjunto sugiere una pregunta. Editar, estudiar, investigar; ¿hasta dónde?

A) Legislación universitaria

Antes de otra cosa hay que señalar algunos rasgos del comentario de Azevedo. Sólo se ocupa de ocho de sus leyes omitiendo otras treinta (1,4,5,9,16,18,20 y 22) y no da razón alguna para explicar esa selección. Se puede aventurar, dados los temas abordados en las leyes elegidas, que actúa movido por la casuística que podía interesar desde el mundo universitario, al bufete de un abogado como él. En efecto, dos de esas leyes (18 y 20) delimitan el ejercicio de la jurisdicción universitaria; otras se refieren a conflictos de Derecho privado, penal y administrativo, concernientes a los estudiantes, sus familias y proveedores (1,4,5 y 2) y otras dos, (9 y 16) a problemas penales derivados de las votaciones de cátedras y titulación y actividad profesional de los graduados universitarios. Pero tampoco agota del todo esas materias. La ley más reciente que comenta es la 16 (Felipe II, 1566) aunque omite otras anteriores e importantes del mismo rey. Es verdad que escoge cuatro de Carlos y Juana, y tres de los Católicos, sin que eso, a la vista de otras muchas de los mismos legisladores que no toca, signifique demasiado. Así pues, Azevedo aquí sirve de poca información y sugerencias.

Tres temas principales, que luego se subdividen en otros particulares, componen la recolección legislativa universitaria reunida en este título de R. Personas (estudiantes y graduados), enseñanzas y organización universitaria.

1. Al primer aspecto, las personas que encierra el régimen jurídico del estudiante y del graduado, pertenecen disposiciones que tratan de aislarlos de las sectorizaciones y movilizaciones sociales (ley 1), o reducen a los doctores, maestros y licenciados en expresa referencia a Salamanca, Valladolid, Alcalá de Henares y el Colegio de españoles de Bolonia (leyes 8 y 9) las exenciones tributarias creadas por el Derecho común canónico-romano. También se elimina el aforamiento académico en caso de desacato a la autoridad pública (ley 28). En lo que se refiere al ámbito de su capacidad jurídico-privada de obrar se requiere la autorización paterna para consolidar la compraventa o préstamo con estudiantes (ley 4).

Pero sin duda la ley 1, 7, 25 es la que ha recibido mayor atención por parte de los investigadores modernos. En cierto modo, es su precedente algo del lenguaje de una pragmática de Carlos I que se referencia en el Índice II como R; 1,7,8. La rúbrica de aquella la presenta como promulgada “para que los Naturales de estos nuestros Reinos no vayan a estudiar a Universidades fuera de estos Reinos” (cfr. Índice II para más datos) por Felipe II en Aranjuez-Toledo el 22 y 28 de Noviembre de 1559. Es posterior en 45 días al auto de fe de Valladolid (8 de octubre) presidido por el rey en Valladolid, contra el supuesto brote luterano surgido allí y en Sevilla.

De esta pragmática se han escrito muchas cosas. Por ella Ajo y Sainz de Zuñiga pasó casi de puntillas. Por la vía de considerarla clave del aislamiento intelectual que explicaría la inferioridad cultural de España frente a Europa, se movieron autores de los que sólo recordaré a Sánchez-Albornoz²². Para De Lario, este texto fue el origen del singular papel que el Colegio bolonio de los españoles jugo en la formación de la burocracia moderna en España, lo que generalizó Ruiz Martín viendo ahí la intención de favorecer la creación en España de esa burocracia²³. Para De la Fuente, Fernández Alvarez, Linz, Kagan y últimamente Kamen, el texto no afectaba a los estudiantes de los reinos no castellano-leoneses de España, libres de elegir Universidades extranjeras²⁴. Para Alberto Jiménez, obligaba a “todos los españoles”²⁵. En realidad, es comprensible que haya en cualquier tema una disparidad de enfoques, pero lo es menos que una vez producida no se informe bien de ello por parte de los autores posteriores a sus lectores, y callen sólo a causa de la urgencia cronológica. Así ha ocurrido con la obra oficial relativa al IV Centenario de la muerte de Felipe II²⁶, donde se desconcierta al lector diciéndole taxativamente en un sitio que “Felipe II prohibía a los castellanos, no así a los procedentes de Aragón, Cataluña y Valencia, estudiar en Universidades europeas, salvo Roma y Bolonia”²⁷, mientras que en otro lugar un redactor distinto evita más prudentemente una declaración tan tajante²⁸.

²² C. M^a. Ajo y Sainz de Zuñiga, *Historia de las Universidades hispánicas*, Ávila, 1958, vol. II, pp. 35-36. C. Sánchez-Albornoz, *España un enigma histórico*, Barcelona, 1973, vol. II, pp. 553-554.

²³ D. de Lario, *Sobre los orígenes del burócrata moderno. El Colegio de San Clemente de Bolonia durante la impermeabilización habsburguesa (1568-1569)*, Bolonia, 1980, páp. 20-21. F. Ruiz Martín, “Evolución económica de España”, en “*España: reflexiones sobre el ser de España*”, Madrid, 1997, p. 565.

²⁴ H. Kamen, *Felipe II de España*, Madrid, 1997, p. 83; en la edición inglesa p. 81. Posiblemente esté influido más que por otros, por R. L. Kagan, *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, 1981.

²⁵ A. Jiménez, *Historia de la Universidad española*, Madrid, 1971, págs. 207-210, insiste en la motivación religiosa de la pragmática, cuyo resumen en Recopilación; 1,7,25, reproduce.

²⁶ *Felipe II. Un monarca y su época. La Monarquía hispánica*. Madrid, 1998. Es el Catálogo de la exposición conmemorativa organizada por la “Sociedad estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V”, precedido de una serie de monografías de muy desigual valor, de las que sólo algunas presentan cierto interés. Además el plan general en que se insertan ofrece, además de una extraña concepción, importantes lagunas muy poco explicables.

²⁷ C. Sanz Ayan, en el n^o 150 del Catálogo citado en la nota anterior, pp. 493-494.

²⁸ P. Alonso Romero, *Universidades y administración de la monarquía*, o. c. , sup. nota (26), p. 241.

En síntesis se puede decir que los investigadores se dividen en tres grupos; los que comentan los posibles efectos de la pragmática; los que tratan de interpretar su texto, y los que se limitan a sintetizar lo leído en alguno de los anteriores. A su vez, el segundo grupo (Jiménez y Kamen) es discrepante de modo recíproco. Este estado de la cuestión obliga a posicionarse interpretativamente primero y después a señalar cual de los autores que escriben sobre los efectos resulta más válido en virtud de la interpretación considerada correcta.

El texto de la pragmática aparece resumido en R²⁹, no sólo eliminando las cláusulas de protocolo y conminatoria final, que es lo regular al insertar cualquier texto en obra de éste tipo, sino que se introducen diversas variantes, y quizá algunas de ellas suponen cambios (aun no siendo de tono esencial ni de sentido) entre el texto impreso (como pieza suelta, que fue el realmente promulgado a través del pregón y la publicación impresa) y el recopilado, variantes que entorpecen algo la correcta percepción, como veremos. Incluyo el texto de 1559, comparándole con R en el Apéndice de este trabajo, e introduciendo una numeración que permite a mi juicio, una mejor precisión en las citas.

Inicialmente es de señalar que en la rúbrica se habla de “ningún natural destos Reynos” lo que se reelabora en R, “los Naturales de estos nuestros Reynos”. Obviamente se refiere a León y Castilla, dado que se trata de una obra que sólo reúne legislación de esos Reinos. Análoga frase se emplea en las cláusulas finales (23-25, omitidas en R) ordenando pregonarla ante escribano público “en nuestra Corte y en las otras ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos”. En ese destos solo pueden integrarse los espacios que jurídicamente encabezan León y Castilla.

Se quiera o no, la motivación de la pragmática es doble, ideológica y económica. La primera aparece en los puntos 4, con la inicial referencia a eclesiásticos; y en el 6, especialmente importante:

“los dichos nuestros súbditos, que salen fuera de estos Reinos a estudiar, allende del trabajo, costas, i peligros, con la comunicación de los Estrangeros, i otras Naciones se divierten y distraen, i vienen en otros inconvenientes”.

A ellos habría que añadir los puntos 9,11,21 y 22, donde siempre se enfatiza en las personas eclesiásticas.

Me he permitido aquí subrayar las palabras que encierran las claves interpretativas del párrafo. Efectivamente Felipe II trata de impermeabilizar, como entiende De Lario, a las clases cultas peninsulares, cortando la comunicación, tanto individual (“los Estrangeros”) como social, estancia en “otras Naciones”. Lo mismo

²⁹ No figura entre los textos que selecciona GA para el Apéndice de su inventario.

había hecho, un año antes, por idénticos motivos en una pragmática sobre libros que considero aquí más adelante.

Aduce la ley que se “divierten y distraen”, estos estudiantes viajeros, pero no se trata con eso de prohibirles una vida alegre y despreocupada. “Divertir”, en éste contexto histórico y cultural significa, por la mera aplicación de su origen etimológico (el verbo latino “diuertere”) alejar, desviar, separar, llevar por otro camino. “Distraer”, con el mismo análisis, no significa sino despojar, arrebatar, quitar, no de modo violento sino por persuasión, engaño o dejadez de la víctima.

Se trata pues de temor. Insisto en que la pragmática pone su mayor acento en dirigirse a los estudiantes eclesiásticos. Eso es distintivo de ella. No ocurre de modo general en la legislación universitaria, aunque sea verdad que los eclesiásticos constituían en las aulas universitarias una mayoría muy importante. Temor a que la comunicación provocase la atracción hacia doctrinas distintas (“divertir”) a las consideradas básicas por la Monarquía (recuérdese lo dicho al comentar los títulos primero y sexto), es decir hacia las de los reformadores. De consolidarse, esa atracción provocaría la secesión religiosa en el clero principalmente (eso es “distraer”, parte de él se seccionaría) y el resultado sería el llegar (“vienen”, es decir caen, en la ruptura de la unidad católica), cosa tan temida (“otros inconvenientes”) que sólo se insinúa. Increíblemente en la obra oficial del IV Centenario, se vierten al respecto categóricas afirmaciones por completo equivocadas como: “la razón que se invoca en las motivaciones justificativas de la ley no es esta. Si hubiese habido razones de ortodoxia o heterodoxia religiosa, se hubiera especificado así”³⁰. Huelga cualquier comentario a tan superficiales opiniones que además, olvidan el ambiente. En 1558 se habían descubierto los focos religiosos tenidos por heterodoxos de Valladolid y Sevilla y se daba la coincidencia temporal con el asunto Carranza. Desde Ajo, e incluso antes, la preocupación religiosa fue percibida por los historiadores.

La segunda motivación (que para la errónea opinión que acaba de citarse es la única) es la económica. Aparece clara (punto 7) a continuación de la anterior que es la primera y principal. De la existencia de éste segundo acicate no ha dudado nadie.

La literalidad del texto, la doble, pero jerarquizada motivación que posee y su lógica de aplicación sólo hace posible la tesis de Alberto Jiménez, según la cual afectó a “todos los españoles”, y hace imposible la de Kamen, que reduce su vigencia a los castellano-leoneses y excluye de ella a los naturales “de los nuestros Reynos de Aragón, Cataluña y Valencia”. Veamos como se aplica esa literalidad a los sujetos de la ley.

³⁰ Cfr. sup. nota (27), ¿cabría mayor especificación?

Lo primero a señalar es que ésta ley, como cualquier otra, se promulga para ser aplicada en ejecución de un proyecto político concreto y ya se ha dicho aquí que éste no era otro que la unidad extremada en la ortodoxia católica. Sabido es que ese fue siempre el objetivo de Felipe II y se ha visto como la Recopilación no es otra cosa que el nervio jurídico de esa meta política. Al interpretar cualquier ley de esa obra, hay que entender su letra siempre orientada a esa intención, sin excepción ninguna.

Tanto en las rúbricas de la ley, como en las ordenes de publicación y difusión oficial, la dirección y cláusulas dispositivas varias (puntos 23,24,2,4,6,9) se hace siempre a una referencia global, que puede resumirse en la fórmula “nuestros súbditos y reinos”. Pero ¿que significa esa expresión en éste contexto? Anticipo que si bien la promulgación de la pragmática se hace ciertamente en y desde Castilla y León, la lógica de su aplicación afectará desde los súbditos castellano-leoneses, a la totalidad de los vasallos españoles de Felipe II, con esa sola y hábil manio-bra legislativa. Pero hemos de recorrer dos pasos sucesivos para que ese efecto se entienda bien. Uno, el juego de la norma general y sus excepciones. Otro, la lógica aplicativa del texto.

La norma general, lo que se dice estar “prohibido y mandado”, es salir a estudiar fuera de las Universidades “destos Reynos” (puntos 9 y 22). ¿Cuáles son esos Reynos?

Según otra ley (la recogida en R, 1, 7, 8 que informa de una decisión de Carlos y Juana ante las Cortes de Madrid de 1534) se habían distinguido universitariamente hablando, las enseñanzas dadas en “estos Reynos”, contraponiéndolas a “las Universidades de los Reynos de Aragón, i Cataluña, i Valencia, i otras Universidades de fuera de estos nuestros Reynos”. En ese precepto, “estos Reynos” son sólo los leoneses y castellanos.

Con este antecedente era muy fácil que, por efecto de una interpretación literal de la pragmática de 1559, los súbditos castellano-leoneses, sólo pudiesen tener permitido acudir a las Universidades de alguno de los dos reinos, Castilla y León y no a las de la Corona de Aragón.

Para evitar tal cosa, el legislador incluyó en la ley una serie de excepciones, todas iguales entre sí (que lo son se expresa en las fórmulas “otrosí” y “asimismo” referidas al mismo tipo de sujetos, estudiantes siempre) buscando que continuase la circulación de esos estudiantes, no sólo entre Salamanca, Valladolid o Alcalá, sino con las Universidades de Aragón, Valencia, Cataluña (punto 15), y el Colegio de Bolonia (punto 16). Las Universidades de Roma (punto 17) y Nápoles (punto 18) podrían recibir a los españoles allí residentes y a sus familias. Se exceptúa pues a las Universidades de la Corona de Aragón y a Bolonia, de la prohibición de recibir, ya sea matrícula, ya estancia de otro tipo, indicando que no afecta a universitarios castellano-leoneses.

Coimbra, en cambio (punto 20), recibe excepción algo distinta en cuanto que está referida sólo a profesores numerarios; piensesé en el caso de Martín de Azpilcueta, es decir que la variable no reside en el núcleo de lo prohibido (por eso puede volver a usarse “otrosí” y no otra fórmula jurídica diferente, como podría ser “item mas”), sino en que la misma prohibición se aplica a sujetos distintos.

Por fin, de modo implícito todo este mecanismo tiene el efecto, tácito insisto, de que tampoco los catalanes, aragoneses, valencianos y baleares puedan estudiar fuera de la Península, pues la lógica de aplicación impide deducir que ellos si pudiesen y los súbditos de reinos castellano-leoneses no. Absurdo sería pensar, dada la motivación religiosa de la ley, que en esa cuestión iba Felipe II a generar estatutos distintos rompiendo en grupos sus reinos más católicos. En esta ocasión sí pudo, legislando sólo para León y Castilla, obtener un efecto español general, obviando los frenos que iba a encontrar en ciertas tierras para sus leyes desde poco después, como en las Cortes generales de Monzon en 1563, por citar un ejemplo.

En resumen, en ningún caso salvo Bolonia podrían en general los españoles estudiar o enseñar libremente fuera. Casos particulares sí, en Roma y Nápoles. Los profesores españoles en Coimbra podrían permanecer allí, si reunían las condiciones requeridas.

Los fundamentos de la única interpretación posible son, dos. La motivación de conservar el catolicismo constitucional de la Monarquía y el juego lógico de las excepciones que se aplican, referida Coimbra a sujetos específicos. La igualdad de estas nos obliga a buscar la misma explicación para todas, uniendo los reinos aragoneses con Bolonia y diferenciando a Coimbra, Roma y Nápoles del conjunto anterior.

Hay que recordar que un efecto importante de la ley de 1559, fue el reforzamiento de las Universidades como gestantes de la poderosa burocracia habsbúrgica en España, efecto señalado por Ruiz Martín en general, desde que De Lario situó con plena exactitud la significación del Colegio boloñés de San Clemente de los españoles. En cualquier caso, la ley de Felipe II aseguró la libre circulación de los estudiantes, dentro de sus reinos hispanos y la restringió hacia fuera. Eso explica la diferente calidad de la excepción conimbricense, cuando Portugal todavía no estaba incluido entre sus dominios.

Nada de eso impide que, aún defendiendo la gran categoría de estadista que corresponde a Felipe II en general, haya que considerar como un enorme error, sobre todo conceptual, esta ley de 1559 con sus complementos sobre la vida editorial que comento un poco más adelante.. No es lícito alegar, como hace Kamen que había pocos estudiantes pues la malignidad de una norma, no reside en que se aplique más o menos. Ni tampoco oponer que este monarca fomentó la cultura y las artes por otras vías, pues sean éstas las que fueren, ante las posibilidades de lo universitario, siempre se resienten de elitismo. Ni que la norma pudiese caer en la

inobservancia, o pudiese tener efectos imprevistos, como el reforzamiento de los medios personales del Estado moderno. La norma es benigna o maligna en sí, y si es lo segundo, su mera vigencia aún sólo formal es una toxina social. Por fin, lo no previsto por el legislador no es mérito suyo.

Hay que dar de lado las “cochambrosas” monsergas exculpatorias (como dice María José Rodríguez Salgado) y asumir que Felipe II no se apercibió de que la vida universitaria necesita de una libertad ilegislable para lograr el progreso científico y la elevación del nivel cultural de las gentes en un proceso temporal constante. Por la estructura permanente de su ser, no puede subordinarse a proyecto político ninguno, sin destruirla. Al no entenderse así, la figura del rey se reduce en este tema a la talla minúscula de los numerosos gobernancillos que, a lo largo de la historia, tampoco lo entendieron.

2. El segundo gran tema de la legislación universitaria recogido en R, concierne a la organización de las enseñanzas, es decir las Cátedras, en cuanto células esenciales del entramado académico (y algún centro de menor entidad), los planes de estudio y convalidaciones y los exámenes.

Respecto de las Cátedras, tres leyes, 16 (que necesitó ser reforzada y reiterada con la 31) y 17 se destinan coordinadamente a evitar las corrupciones y presiones sociales en su provisión, tanto promovidas por los opositores como por terceras personas. La 15 por fin, garantiza la toma de posesión de los elegidos. Asimismo, se restringe la creación de Estudios de Gramática (ley 34) a los lugares que posean un cierto desarrollo cultural administrativo, económico y social, significado por la existencia de Corregidor o delegado suyo permanente (“Theniente”) y algunos otros rasgos.

Los planes de estudios, tratan de unificarse para las tres Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá (ley 10) haciéndolo además con atención monográfica y alcance aún más amplio para los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos (leyes 13 y 14). Complementariamente, otra ley (la 12) reglamenta de modo general los traslados de expediente y convalidaciones. Por fin, se insiste (leyes 5 y 6) en la regla general de exámenes directos por la Universidad que otorga el grado, así como en el principio de legalidad en el cobro de las tasas, de las que quedan exentos los pobres.

3. La legislación académica se completa con un diseño de los alcances de la organización institucional universitaria que como es lógico se centran aquí en la regulación de lo jurisdiccional.

Se recoge una ley de 1436 creando la figura de un juez regio para conocer de las causas criminales de los estudiantes en Salamanca (ley 3), pero será la llamada “concordia de Santa Fe” o forma en que se articuló la jurisdicción universitaria del Maestrescuela (o “conservatoria”) con la jurisdicción regia para esa Universi-

dad (ley 18) la que sirva de modelo para estructurar el mecanismo y extenderlo a otros lugares, como Alcalá (ley 26). Gil Ayuso la recogerá en el número XIII de su Apéndice de textos al Inventario que ya mencioné. Otras dos leyes (19 y 20) delimitan territorialmente el alcance de la jurisdicción en términos personales y temáticos prohibiendo la citación notarial, y la competencia del Maestrescuela sobre personas y asuntos residentes o acaecidos a más de dos días de distancia de la sede universitaria.

Dado que se trata de materia desenvuelta en los correspondientes Estatutos universitarios, la atención prestada por la legislación general a los cargos académicos (Rector, Maestrescuela, Consiliarios, etc.) se reduce sólo a tocar aspectos de orden público general, como la exigencia, también aplicada a estudiantes y doctores, como se ha dicho arriba, de no pertenecer a grupos o parcialidades de los que puedan existir en la ciudad donde la Universidad tiene su sede (ley 2), como asimismo se les fija la responsabilidad penal en que pueden incurrir en caso de cohechos, malversaciones o prevaricaciones practicadas en relación con las Cátedras vacantes (ley 7).

Igual papel de tutela general para la ejecución de lo previsto en la legislación universitaria específica, adopta la normativa recogida en R acerca de los Colegios sometidos a la legislación particular de sus Constituciones, que se mandan guardar (ley 22) en cuanto se recibe eco popular de no serlo del todo, por ejemplo en lo previsto para la selección de sus miembros. Consolidada ya la practica social de la “limpieza de sangre”, paso nefando en que la ya de por si odiosa intolerancia religiosa, se deslizó hacia la más execrable actitud de racismo declarado, la legislación (leyes 35, 36 y 37) del siglo XVII añadida a R, reglamentó su forma de aplicación en iguales términos que los exigidos para ser reconocido como noble, generando con ello un débil dique al menos.

B. Legislación editorial

Ya se ha indicado su rasgo de inserción forzada en éste título. Cabe ahora señalar el signo evolutivo que marca el tránsito desde las leyes más antiguas recogidas (finales del siglo XV) hacia las más modernas. Su espíritu no es otro que el paso desde la protección económica en la difusión del libro, hasta la censura cada vez más férrea de su contenido.

En efecto, en 1480 quedan exentos de tributos los importadores de libros (ley 21), pero esa línea legislativa quedará contradicha, apenas iniciada. La intención, casi diríamos de espíritu renacentista, dirigida a difundir el libro y regular sus precios, evitando exorbitancias a pretexto de la importación, quedó suplantada por la orientación que quería adecuar los contenidos de lo escrito (incluso por vía manuscrita y no impresa) a los valores católicos elegidos como directrices superiores inspi-

radoras del ordenamiento jurídico. Ese cambio de orientación se consolidó como una rígida censura de contenidos.

Un primer paso en tal dirección sería la ley de 1502, de los Reyes Católicos (ley 23) estableciendo una censura descentralizada que se ejercía bien en la Corte, o bien en las sedes jurisdiccionales de Valladolid y Granada, o en las episcopales de Toledo, Sevilla, Granada, Burgos, Salamanca y Zamora. Pero esa misma pluralidad abría portillos a la libertad y con esta, se temieron las posibilidades de la difusión del protestantismo. Por eso, en 1558, alegando expresamente tal riesgo y en perfecta coherencia con la pragmática del año siguiente sobre estudios en el extranjero que he comentado, Felipe II da un paso decisivo en la impermeabilización religiosa de las clases cultas peninsulares, refiriéndose ahora a los libros y manuscritos, ya sean producto nacional o importado (ley 24).

El nuevo mecanismo ahora escogido es simple, pero homogéneo y eficaz. El alcance de la censura viene determinado por lo que decida el Santo Oficio. El ejercicio de revisar a esa luz cada texto se unifica en el Consejo, que designará censores “ad hoc” para cada caso. Solo sobreviven del antiguo espíritu de 1480, las medidas (reiteradas por la ley 27 en 1569) en favor de editores y distribuidores nacionales de libros religiosos, y las dictadas (también repetidas por la ley 30 en 1594) limitando los precios de los libros escolares infantiles.

El apogeo del sistema vendrá marcado ya por las leyes de los siglos XVII y XVIII, añadidas a R (leyes 32, 33 y 38) que refuerzan y “modernizan”, quiero decir con esta última palabra que se hacen más eficaces con menos esfuerzo administrativo, los controles político-religiosos. No he de concluir sin aconsejar, como remedio a las banalidades históricas escritas por algunos en nuestros días, la lectura de la retrógrada ley de Carlos III en 1728, donde se recoge la presencia y dominio de la Inquisición (en los límites, que ya había establecido Roma, de admitir defensas de autores) para luego reinsistir en volver a las cosas tal como las había establecido Felipe II, en éste su más desdichado empeño de gobierno.

h) Título octavo: “De los jueces conservadores y otros jueces eclesiásticos”

Tras la ruptura temática del título séptimo que, como más arriba dije, estaría mejor colocado si fuese el último (quizá el penúltimo) del libro I, los redactores de R vuelven a centrarse en los temas relativos a las relaciones Iglesia-Estado que se habían distribuido en los seis primeros títulos. Se regula ahora la función de los jueces eclesiásticos, especialmente los llamados “conservadores” por su particular misión de enviados pontificios para “conservar” los derechos que la Iglesia entiende tener atribuidos a ella, y ejerce a través de sedes y personas eclesiásticas concretas que los individualizan en los diferentes Reinos. La resistencia a esos derechos, se considera injuria u ofensa manifiesta y notoria y se reconoce por los

monarcas que a tal jurisdicción le es propio conocer de los conflictos que, en esos planos, surjan.

Las cuestiones atendidas por la legislación reunida en R sobre esos particulares tienen dos objetivos, fijar los límites de aquella jurisdicción con la regia y controlar los procedimientos usados por la judicatura de la Iglesia en el ejercicio de sus objetivos. Se trata en definitiva de evitar que juzgar, para retener poder, sea el único o principal motor de los “conservadores”.

A la primera dirección, responde un grupo de tres leyes que reelaboran la frontera de los dos poderes entre 1455 y 1528. Son las leyes 1, 2 y 3 cuya sucesión denota una decidida intención eclesiástica de ampliar sus competencias, ya sea marchando por el borde lo legalmente establecido, ya violando directamente las normas regias. La defensa estatal consistirá en aumentar las penas a los jueces eclesiásticos considerados autores de actos de invasión (leyes 1 y 2) y en agilizar la información sobre las posibles infracciones (ley 3). De todos modos la forma en que ésta última ley aparece redactada deja poca duda del fracaso regio en éstas pugnas, llevado por ello a una reiteración de su normativa.

Ese mismo afán de distinguir esferas, lleva a prohibir a los arrendatarios del cobro de prestaciones económicas exigidas por criterios jurídico-públicos, que se entrometan a recaudar también lo exigido por sanciones económicas de naturaleza eclesiástica (ley 5).

Respecto de los procedimientos usados por los jueces de la Iglesia, el Estado vetó la imposición de penas canónicas colectivas, como el entredicho, para forzar el pago de las penas pecuniarias impuestas por la Iglesia a particulares (ley 4).

Como rasgo último de éste título hay que señalar que los actualizadores de R, incluyeron en él, no sin coherencia, diversas provisiones dadas a lo largo del siglo XVII por el Consejo en materia de facultades reconocidas al Nuncio.

i) Título noveno: “De los quēstores de las Ordenes i de los Votos de Santiago”

Frenar los abusos, generalmente económicos, de diversas personas jurídicas y autoridades eclesiásticas, puede señalarse como el rasgo definidor de éste título. Se pueden distinguir dos modos en esos comportamientos, uno que afecta a los patrimonios por vía “mortis causa” y otro que lo hace mediante exacciones “inter vivos”, contemplando todos ellos con la mirada de águila.

Ciertas Ordenes religiosas, aparecen en estos textos como herederas de situaciones históricas entonces ya muy antiguas. La difusión del cristianismo en Europa durante la transición de la tardía Antigüedad a la Alta Edad Media, modificó las costumbres jurídicas de los pueblos entonces convertidos, significadamente los de

estirpe germánica, generándose pautas de transmisión a la Iglesia de los bienes de las personas cristianas al morir. Rápidamente cobraron un automatismo y difusión rutinarios en los cuales se identificó, en la mente de las gentes, la salvación eterna del alma del difunto con esa cesión en vida por parte de éste, de bienes a la Iglesia.

Una ley de Alfonso XI en 1348, recogida en R como primera de éste título, nos muestra a los gestores económico-jurídicos de Ordenes religiosas, presentándose como continuadores de aquellas prácticas. Habiendo obtenido cartas de la Cancillería regia, o afirmando que las poseían como privilegio antiguo, estos agentes forzaban a los herederos de los fallecidos a mostrar los testamentos de éstos o a dejar revisar las distribuciones hechas “post-mortem” de su patrimonio, para reivindicar luego un mejor derecho de las entidades que representaban, sobre toda pieza patrimonial que pudiera, más o menos forzosamente, considerarse reclamable, a la luz de los confusos títulos consuetudinarios que se amparaban en las tradiciones arriba recordadas.

La ley alfonsina, no discute ni la práctica ni su fundamento jurídico, pero trata de dificultarla negando el auxilio de disposiciones regias de Derecho privilegiado en favor de las Ordenes, si estas intentaban proceder por vía de apremio a la ocupación de los bienes elegidos con esas técnicas por sus agentes. Pasos más allá se darían, ya por los Reyes Católicos, en 1476, señalando elementos restrictivos en la interpretación de los privilegios alegados para esas reclamaciones (ley 2) y eximiendo de la obligación de pagar el quinto del patrimonio en los casos “ab intestato”, cuando había como supérstites hijos o parientes dentro del cuarto grado (ley 3).

Las reclamaciones de bienes “inter vivos”, se configuraban bajo la forma de limosnas y como modo de coaccionar para su entrega, se obligaba por los mismos agentes ya citados, a la asistencia general a los sermones que en cada localidad se predicaban a tal efecto. La legislación regia (ley 4) prohibió imponer esa asistencia y restringió (ley 6) la solicitud de limosnas fuera de los lugares en los que se encontraban las obras pías para cuyo sostenimiento se solicitaban, prescindiéndose de los recaudadores o “qüestores” a los que se solía encomendar la colecta. De modo coherente con ello, se recoge también en R, la prohibición de realizar recaudaciones forzosas, para reunir lo entregado como “voto de Santiago”, entre los campesinos trabajadores por cuenta ajena.

- j) Título décimo: “De las Bulas, i Bulas de Cruzada, i Subsidios, i Comisarios, i Oficiales dellas”

Basta contemplar el marco cronológico de las disposiciones contenidas en R, en este título, 1494-1569, para comprender la íntima relación que encierran con la crítica al sistema de Bulas e indulgencias radicalizada desde el conflicto entre Lutero

y Tetzl, en 1517³¹, pero con muy conocidos precedentes anteriores. Claramente, la legislación aquí reunida intenta limpiar de sus más conocidos vicios a una práctica pseudo-espiritual de excepciones compradas, sólo sostenida secularmente por la ignorancia y la rapacidad, pero es obvio que, dados los planteamientos tantas veces aquí recordados del título primero de éste libro de R, el sistema como tal, iba a resultar mantenido. Si nos atenemos al conjunto del instituto y al proceso temporal de lo que es sucesivamente la publicación, predicación, recaudación, aplicación y posibles conflictos en la vida de cada Bula, la incidencia de la legislación regia aquí recogida, puede ordenarse como sigue.

La regulación general (“la orden”) bularia se elaboró por Carlos I, atendiendo cronológicamente en primer lugar a “la administración, i cobranza” (ley 11, de 1534) y después a los aspectos jurisdiccionales y de nuevo financieros (ley 10 de 1554) en una forma detallada en ambos casos, con una normativa que suma en conjunto 40 capítulos.

Respecto de la publicación de Bulas, la preocupación legislativa regia se centra en vigilar la honestidad del texto, para que no se exagere ni amplíe lo originariamente promulgado (ley 1), así como que las normas reglamentarias dictadas para la ejecución tengan el control legitimador del Consejo (ley 7).

La predicación, se adjudica a sujetos buscados “ad hoc” que tengan la calidad de “buenas personas” (ley 1), y se reglamenta la forma en que ha de practicarse (ley 12).

Lo más atendido (ya en la legislación de desarrollo particular) es la recaudación. Algo se retoca en la ya citada ley 12 de 1569, pero la normativa más amplia era anterior, de 1554, y atribuye a la gestión municipal el nombramiento, control y retribución de los recaudadores (ley 13). Se pone especial cuidado en vigilar las coacciones en tomar las Bulas (ley 1), eliminando el uso de presión con censuras y entredicho canónicas para ello (leyes 2 y 3), y se prohíben las incautaciones para satisfacer lo debido por la Bula, si recaen en las arcas municipales disminuyendo lo presupuestado para corridas de toros o beneficencia pública (ley 4). En éste punto concreto, Azevedo, que no alcanza demasiada profundidad en sus comentarios a éstas leyes (quizá por discreción en deseo de evitar dificultades de censura), si hace un hincapié algo populista al encarecer elogiosamente las gestiones de Felipe II ante Gregorio XIII, para que éste revocase la prohibición de espectáculos taurinos hecha por Pío V, poniendo de relieve que logró su autorización siempre que no se celebrasen en días festivos ni con asistencia de sacerdotes ni religiosos.

La aplicación de lo cobrado, se regula prohibiendo su transferencia a conceptos distintos de los que se esgrimieron al promulgarla (leyes 5 y 6).

³¹ R. García-Villoslada, *Martín Lutero I. El fraile hambriento de Dios*, Madrid, 1973, pág. 319.

Todo el conjunto de actuaciones, en caso de surgir conflictos jurídicos, queda bajo la jurisdicción eclesiástica, ejercida aquí por los Comisarios nombrados específicamente, prohibiéndose a los Presidentes y Oidores de las Audiencias intervenir en los eventuales litigios que pudieran suscitarse.

Inevitablemente aparece, aunque quizá pueda hoy todavía sorprender o irritar a muchos, una pregunta sin respuesta posible. A la vista del protagonismo legislativo del Emperador en éste tema, y de la estricta ordenación con que le enmarca, ¿no estaría en su ánimo más cerca de las críticas de los reformadores, en esta cuestión, de lo que generalmente sugieren ciertas retóricas, provenientes incluso de su misma persona y entorno?

k) Título undécimo: “De los captivos christianos rescatados”

Extraña es un tanto, a primera impresión, la imagen que nos trasladan los redactores. Se reproduce sin añadir legislación posterior, el breve título duodécimo del libro primero de OM, con unos pocos retoques. Además de incorporar un texto de Pedro I (ley 2), el rey postergado en su selección por Montalvo, se desplaza, como ya dije más arriba, OM 1, 2, 4 a R 8, 2, 10. En los tiempos en que la intensa industria de esclavización explotada por los turcos, que se simboliza en Cervantes, va a provocar el choque de Lepanto en 1571, sorprende este arcaísmo legislativo reflejado en R, acerca de éstos cristianos recobrados.

Tal como R lo configura, se trata de un pequeño panorama de las circunstancias que rodean el hecho mismo de la captura, o redención de esclavos, pero no se toca el régimen jurídico de la persona esclavizada, sus relaciones y bienes mientras lo está. Se conserva la posibilidad de esclavizar musulmanes en acción bélica dentro de las fronteras (ley 4). Respecto de los cristianos rescatados, quedan libres de la obligación de restituir lo pagado para lograrlo (leyes 1 y 2) y se dibuja un sistema de venta, permuta y almoneda, que facilita el intercambio de moros por cristianos.

l) Título duodécimo: “De los romeros, peregrinos y pobres”

Ya se ha señalado la característica de R, que inserta forzosamente sobre el título 9 de OM,1, una recopilación de legislación pauperista. El resultado es que se distinguen dos masas de normas con objetivo distinto que casi, aunque no del todo, están colocadas una detrás de otra de suerte que se podría haber pensado, más lógicamente, en distribuirlas en dos títulos distintos, que prácticamente saltan a la vista, régimen de peregrinos por un lado y de pobres por otro. Gentes fuera de pautas en cualquier caso.

A) Peregrinos

Forman el grupo al que se dedica menos atención. Se procura su seguridad y protección pública tanto en el viaje (ley 1) y estancias (ley 3), otorgándoles

además indemnizaciones si sufren daños dolosos (ley 3). En el ámbito jurídico-privado tienen derecho a pedir y recibir limosnas (ley 12); poseen capacidad de obrar a efectos patrimoniales (ley 2), e incluso para exportar libremente con ellos ciertos bienes, concretamente el palafrén (ley 4) y muertos “ab intestato”, las autoridades quedan obligadas a la custodia y correcto destino de sus bienes (ley 5). Felipe II acabará limitando (ley 27) la circulación de peregrinos, cuando ya se ha transformado en un simple mecanismo de encubrimiento de los mendigos ante la legislación pauperista.

B) Legislación pauperista

A vuelta de hoja de la legislación pauperista de R, aparece en la mente de su lector, como contrafigura, la literatura picaresca. Ante los intentos legales de fijar, clasificar y sacramentalizar a los indigentes, es inevitable evocar la sonrisa burlona del profesional de la vagancia y el sentimiento de abandono del pobre auténtico, sectores que un tanto bobaliconamente se propone separar la ley 7 de este título.

La normativa pauperista de R distingue dos grupos de sujetos, los que podríamos designar como pobres típicos ordinarios o comunes, y los que son atípicos, extraordinarios o especiales. Estos últimos son los frailes (ley 13), los estudiantes de menores medios (ley 14), los ciegos (ley 15) y los “envergonzantes” (ley 18), o personas de muy pocos medios económicos pero con cierto prestigio social, que por el peso de éste último no limosnean públicamente. A los tres primeros grupos se les permite la mendicidad, con ciertas reglamentaciones y, al cuarto, se le procura mantener mediante comisarios.

Por lo que a los pobres típicos afecta, la legislación reunida ofrece un sólo punto de coincidencia y muy inicial, con su análoga inglesa, que Marx analizó en algunos de sus pasajes más famosos³², el intento de fijar territorial y localmente a las masas de indigentes. Pero enseguida se aparta de los rasgos y los efectos de la normativa británica, como tendremos ocasión de ver.

Existe en primer lugar, aunque sea de modo tenue un mínimo catálogo de derechos del pobre, por así decirlo, que inspira también las excepciones a la reglamentación general que luego veremos, pero que de modo expreso les reconoce derecho a su dignidad personal estando presos (ley 20), lo que se manifiesta en la prohibición de despojarlos de sus efectos personales; se les declara exentos del pago de las tasas a los agentes ejecutivos, si han de aplicar a ello las limosnas reunidas o dar fiador (ley 23). En lo que se refiere a las penas, si son condenados a sufrir alguna corporal, se garantiza que una vez sufrida, no pueden reclamárseles los habituales pagos añadidos. Tampoco se puede detenerles para exigirselos (ley 22) cuando la condena es pecuniaria las “setenas” (o séxtuplo de la cantidad litigiosa)

³² C. Marx, *El Capital*. Crítica de la economía política; capítulo XXIV, 3.

y no pueden reclamarse esos mismos pagos adicionales, aunque la “setena” haya sido satisfecha por tercero. Por fin, existe la exención de costas judiciales a los pobres que demuestren serlo (ley 25). Por leves que se consideren estas medidas, y mucho hincapié que quiera plantearse en los posibles casos de incumplimiento, es indiscutible que el espíritu de la legislación es por completo opuesto a las medidas de azotes, mutilaciones, humillaciones públicas, esclavización y muerte que aparecen en las leyes inglesas para estos colectivos desde 1530, y que coincide cronológicamente con su homóloga española de R, promulgada básicamente entre 1525 y 1590.

La única coincidencia entre ambas normativas, se produce en la intención de fijar al pobre en su lugar de origen, para que sea sostenido allí, como se preceptúa en las leyes 6 y 7. Pese a que la reiteración de la sexta implica su escasa observancia, la legislación no se endurece por ello, no se impone trabajo coactivo como en Inglaterra (en eso está una de las raíces de que la legislación pauperista española, no transforme como allí y con el tiempo, al pobre en mano de obra barata) y se desgranar una serie de mecánicas reglamentistas para lograr la domiciliación que tienen poco efecto, pero no son crueles, sino de un paternalismo administrativo-religioso, algo simplón o hipócrita a lo sumo.

Así ocurre con la obligatoriedad de obtener licencia para pedir limosna (ley 8), licencia que no se obtiene sin previa confesión y comunión (leyes 9 y 15). Se prohíbe expresamente explotar niños en la mendicidad (ley 11), y en este punto si se da algún paso hacia el mundo del trabajo al ordenar “diligencia” a las autoridades, para que esos niños “sirvan y aprendan oficios”, pero mucho más con intenciones formativas que explotadoras.

El control de los pobres es de competencia municipal, y se aplica también en la Corte (ley 24). Los ayuntamientos, suponiéndose que han logrado distinguir entre pobres y pícaros (como ya dije que manda la ley 7), deberán proporcionar limosnas a los primeros evitando que callejen para lograrlas (ley 19), y sobre todo que lo hagan en las misas solemnes (ley 16). Existirá para vigilar el cumplimiento del sistema, un delegado especial (ley 17), muy en la línea de protección a la persona “miserable”, esto es, extremadamente débil, del Derecho canónico³³. Las excepciones al régimen en cuestión están también tipificadas y guardan relación con los derechos arriba aludidos. Juegan en favor del pobre que enferma fuera de su tierra, al que se aloja y se le permite la mendicidad, por parte de las autoridades (ley 10). También está prevista la flexibilidad de las normas en caso de pestes o hambrunas que justifiquen el desplazamiento de pobres desde sus lugares de origen (ley 9). Insisto pues en que se legisla, más desde la convicción del respeto a la condición humana del pobre, que desde la intención de explotarlo.

³³ Paulino Castañeda, «La condición miserable del indio y sus privilegios», en *AEA* 28 (1971).

ÍNDICE I. “ORDENANZAS” DE MONTALVO Y “RECOPIACIÓN DE 1567.
 TABLA DE TÍTULOS DEL LIBRO PRIMERO

Ordenanzas

- | | |
|--|--|
| 1. De la sancta fe católica (9 leyes) | |
| 2. De la guarda de las cosas de la sancta madre Iglesia (12 leyes) | 5. De los diezmos (4 leyes) |
| 3. De los perlados y clérigos i de sus libertades (27 leyes) | 6. De los Patronos (3 leyes) |
| 4. De las leyes | 10. De los Estudios generales (5 leyes) |
| 7. De los conservadores (2 leyes) | 8. De los jueces conservadores i otros jueces eclesiásticos (5 leyes y algunos textos complementarios) |
| 8. De los quēstoreos y demandadores (2 leyes) | 9. De los quēstoreos de las Ordenes i delos votos de Santiago (6 leyes) |
| 11. De los perdones | 10. De las Bulas i bulas de Cruzada i Susidios i Comisarios i oficiales dellas (13 leyes) |
| | (8.25) |
| | 12. De los captivos (4 leyes) |
| | 9. De los romeros i peregrinos (4 leyes) |

Recopilación

1. De la santa Fe católica (10 leyes)
2. De la libertad y exempción de las iglesias y monasterios i guarda de sus bienes (13 leyes)
3. De los perlados i clérigos i sus beneficios i libertades, i que calidades han de tener para ser naturales de estos Reinos i tener Beneficios en ellos (38 leyes)
(2.1)
4. De los clérigos de corona, solteros i casados (8 leyes y una “Instrucción” del Concilio de Trento)
5. De los diezmos (8 leyes)

6. De Patronazgo Real i de los otros Patronos i de como solo el Rey es Comendero de lo Abandego (11 leyes, la última de las cuales incorpora 7 textos complementarios)

7. De los Estudios generales, Rector, Maestre-Escuela, Doctores i Estudiantes (38 leyes)

11. De los captivos christianos rescatados (4 leyes)

12. De los romeros, peregrinos i pobres (27 leyes)

ÍNDICE II. LEYES Y PRINCIPALES CONCORDANCIAS DEL LIBRO PRIMERO DE LA RECOPIACIÓN

La Recopilación está formada por leyes en cada una de las cuales se refunden, reelaboran y resumen materiales jurídicos anteriores relativos a los temas a los que afecta cada una de aquellas leyes. Esos materiales son, bien leyes promulgadas con anterioridad, bien peticiones de las Cortes para que se legisle sobre diferentes asuntos.

Así pues, a la redacción que presentan todas y cada una de las leyes de la Recopilación, se llega por un doble proceso sucesivo; primero acumulación de antecedentes, y después refundición de todos ellos (o resumen si el antecedente es uno sólo) en un texto único. Las referencias que, ley por ley, se incluyen en este Índice II, tienen por objeto identificar los materiales que se usaron en esa doble tarea, realizando (o al menos facilitando los elementos para ello) una “palingenesia”, o descubrimiento de los orígenes de las leyes recopiladas, objetivo imprescindible para sugerir con fundamento, juicio alguno sobre las características de la obra recopilatoria. Se trata pues, de un paso imprescindible, pero hasta hoy no dado, en cualquier análisis histórico-jurídico de los monumentos legislativos a cuya clase pertenece *la Recopilación de 1567*.

Para su confección se ha partido de los datos que ofrecen los propios recopiladores con sus referencias a los materiales que utilizaron. A veces esas indicaciones se han suplido por faltar, o se han corregido por no coincidir con los datos que ofrecen las propias fuentes citadas por los redactores de la Recopilación. Sin embargo, para no recargar este Índice, no se hace mención en él de esas variantes caso por caso. El lector interesado podrá cotejar las diferencias valiéndose de cualquier edición de la Recopilación. En los escasos supuestos en que no se han localizado los originales, se mantiene la referencia dada en la Recopilación.

El lugar de promulgación o solicitud de cada norma aludida se señala entre paréntesis. Cuando se trata de petición hecha por las Cortes, se añade el número de ésta al de la localidad de reunión.

Las fechas de día, mes y año se indican con números, salvo que se desconozca el día, en cuyo caso el mes se expresa con su nombre. Se marcan con paréntesis cuadrados algunos de los complementos introducidos.

Las siglas que se emplean son las siguientes:

- AB = BURGOS, Andrés de; Reportorio de todas las premáticas y capítulos de Cortes hechos...desde el año de 1523 hasta...1551. Medina del Campo, 1551.
- ACC = Actas de las Cortes de Castilla, Madrid, desde 1877. Se indica el volumen en números romanos y las páginas en arábigos.
- CA = Ley comentada por Azevedo en la obra que se cita en la nota 11.
- CLC = Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, Madrid, desde 1861. Se cita del mismo modo que en ACC.
- GA = GIL AYUSO, op. cit. sup. en nota 9. Las citas se hacen por los números de su inventario, no por páginas.
- LBP = Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos (Ed. del Instituto de España) 2 vols., Madrid 1973. Las citas siguen la ordenación de los textos con letras y números que se usa en el Apéndice (vol. I) de esa edición.
- OM = Ordenanzas Reales de Castilla, ed. en "Los Códigos españoles concordados y anotados" vol. sexto, Madrid, 1849, págs. 247 y sigs., pero cotejando con la de. de Medina del Campo en 1541.
- R = Recopilación de las leyes destos Reynos, ed. del siglo XVIII, aquí usada según ya se dijo al hablar de las ediciones.
- TCOA = Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá (en microfichas), Madison, 1994.
- TR = TEJADA Y RAMIRO, Juan, Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América en latín y castellano, Madrid, desde 1859.

I;1

Título I: De la Santa fe católica. (OM; 1,1)

1. Como deve creer todo fiel christiano en la santa fe católica. CA

OM; 1,1,1.

Fuero Real; 1,1,1

Partidas; 1,3,1

Setenario; 40

Concilio de Trento; Sesión III, "Decretum de symbolo fidei

2. Que el Rei i todo fiel christiano acompañe el Sacramento del cuerpo de Nuestro Señor; i la pena en que incurre el que no lo hiciere; i los Judíos i los Moros. CA

Juan I (Briviesca, 2) 1387. CLC, II: 363-364

OM; 1,1,3

3. Que ninguno haga figura de Cruz donde se pueda pisar, ni de Santo ni Santa.
Juan I (Briviesca, 4) 1387. CLC, II; 364
OM; 1,1,4
4. Como el día santo del Domingo debe ser guardado, i no se faga labor en él. CA.
Juan I (Briviesca, 7) 1387. CLC; 365
OM; 1,1,5
5. Que al tiempo que finare el christiano, confiese y reciba comunión, pudiendo facer e seyendo requerido, so la pena en esta lei contenida. CA
Alfonso (XI) (Tit. de las penas, 12)
Enrique III (Tit. de las penas 9) 1400
OM; 1,1,8
OM; 8,19,12
6. Que los judíos no hagan, ni traten que hombres de otra Secta se tornen judíos, so la pena en esta lei contenida
Juan I (Soria, Prelados, 4) 1380. CLC; II;312-313
OM; 1,1,6
7. Como no se debe hacer rescibimiento a los Reyes, i Príncipe heredero, con las Cruces.
Juan I (Briviesca, 1) 1387. CLC; II;363
OM; 1,1,2
8. Que no se hagan llantos por los difuntos. CA
Juan I (Soria, 4) 1380 (Burgos, 4) 1379. CLC; II, 312-313
OM; 1,1,7
9. Que a los condenados a muerte, en quien se ha de hacer execución de la justicia, se les dé un día antes el Santo Sacramento del Altar.
Felipe II, 17.3.1569 (Azevedo; I,32)
GA, nº 294 y 295
10. Que los que juraren en vano contra lo dispuesto en esta lei, incurran en las penas en ella contenidas; i que en los Consejos de Inquisición, i Ordenes, i Comunidades de Estatuto, a la pregunta de las costumbres se añada la nota de este vicio; i la misma averiguación proceda para admitir los Criados en la Casa Real (Seis capítulos).
Felipe IV, 22.4.1639
GA, nº 1078

I; 2

Título 2: De la libertad y exempción de las iglesias i Monasterios i guarda de sus bienes
(OM; 1,2)

1. Que ninguno se eche sobre los Altares de la Iglesia, ni se arrime a ellos, ni se pasee, ni negocie en las Iglesias, i Monasterios ni los ombres se assienten entre las mugeres, ni hablen con ellas en las Iglesias, entretanto que se celebran los Divinos Oficios. CA
RRCC (Toledo, 4.8.1502) LBP; A,d,240
2. Que ninguno haga fuerza, ni quebrante Iglesia, ni cimiterio, so la pena aquí contenida. CA
Fuero Real, 1,5,6.
OM; 1,2,4
3. Que pone a los que no defiende la Iglesia. CA
Fuero Real, 1,5,7
OM; 1,2,6
4. Que ninguno quebrante los Privilegios, ni franquezas de la Iglesia, ni ocupe sus bienes. CA
Enrique II (Toro, 9) 1371. CLC; II; 247
OM; 1,2,5
5. Que sea firme lo que fuere dado a las Iglesias por los Reyes, i otras personas. CA.
Fuero Real; 1,5,1
OM;1,2,1
6. Como el Perlado, Obispo o Abad, o Prior electo debe rescibir los bienes de las Iglesias i Monesterio por Inventario, i dar cüenta sus herederos al successor de lo que faltare; i que no enagenen lo que acrescentaren con bienes de las Iglesias. CA
Fuero Real; 1,5,2
OM; 1,2,2
7. Que no se compren, ni resciban en empeño las cosas sagradas de la Iglesia, sopena de perder el precio; i luego las manifiesten. CA
Fuero Real; 1,5,4
OM; 1,2,3
8. Que en las Iglesias no se den posadas, ni metan bestias, so la pena en esta lei contenida. CA
Juan I (Briviesca, I, Tratado de leyes 5) 1387. CLC; II; 364-365
Enrique II (Toro, Prelados, 9) 1371 CLC; II, 217
OM; 1,2,11
9. Que no se tome la plata de las Iglesias por los Reyes, salvo en caso de necesidad, con que la restituyan. CA
Juan II (Burgos, 8-9)1429 (sic) es 1430 CLC; III, 83-84
(Zamora, 25)1432 CLC; III, 138
OM; 1,2,12

10. Que los Cálices, i Cruces, e Imágenes, religiosas de las Iglesias que fueron dados por los Reyes, nos se vendan ni se empeñen, ni deshagan so la pena en esta lei contenida. CA
Alfonso XI (Alcalá de Henares;32,1,53)1348 (Nájera?) cfr. TCOA
OM; 1,2,10
11. Que ninguno sea osado de tomar, ni ocupar las rentas de las Iglesias, ni de Perlados, ni de los Estudios, ni Monasterios, ni les impidan el arrendarlas, ni que les den posadas, ni mantenimientos, so las penas aquí en esta lei contenidas. CA
Enrique II (Toro, Prelados 3) 1371 CLC; II, 245
RRCC (Toledo, 102 y 112, 1480) CLC; IV, 181 y 186
OM; 1,2,7 y 8
12. Que los Monesterios reformados, i Hospitales no paguen derechos a Oficiales de Corte, i Cancillerías, i ante otras justicias; i de que cosas los han de pagar. CA
RRCC (Toledo) 1502, (sic) pero cfr. LBP; A,d,146
Felipe II (visita de Diego de Córdova, 64) 1554
13. En que manera los deudores por las causas civiles, que se retraen a la Iglesia con sus bienes, pueden ser sacados, i no gocen de la inmunidad de la Iglesia. CA
RRCC (Toledo) 14.5.1498. Además cfr. LBP; A,d, 235.

I; 3

Título 3: De los perlados, i clérigos, i sus beneficios, i libertades; i que calidades han de tener para ser naturales de estos Reinos, i tener Beneficios en ellos. (OM; 1,3)

1. Que no se hagan estatutos contra los Perlados i los ministros de su jurisdicción, para que no sean obedescidas sus cartas. CA, cfr. 1,3,2
Juan I (Guadalajara, Prelados 2) 1390. CLC; II, 452-453
OM; 1,3,2
2. Que libremente se lean las cartas, i mandamientos de los jueces de la Iglesia en lo tocante a su jurisdicción, i se les da para ello seguro Real. CA, conjunto con I,3,1
Enrique II (Toro, Prelados 2 y 12) 1371.CLC,II, 245 y 246-247
OM; 1,3,7
3. Que los Concejos, ni Señores de los Lugares, no hagan estatutos contra los Clérigos, e Iglesias, para que no paguen pechos, ni se les fagan los pedidos que ése lei pone. CA
Enrique II (Toro, Prelados 5) 1371. CLC; II, 245
Juan II (Palenzuela, 16) 1425. CLC; III, 62-63
OM; 1,3,10
4. Que los Concejos, ni justicias no ocupen la jurisdicción civil de las Iglesias, i Monesterios y que les guarden los privilegios que tienen de los Reyes; i los Merinos nos les lleven yantares contra sus privilegios. CA

- Enrique II (Toro, Prelados 6 y 7) 1371. CLC; II, 246
OM; 1,3,11
5. Que los señores temporales, ni Concejos no perturben la jurisdicción de la Iglesia, ni fagan venir a juicio ante si a los Clérigos de la Orden Sacra. CA
Enrique II (Toro, Prelados 1) 1371. CLC; II, 244
OM; 1,3,6
6. Que ninguno embargue la visitación, e Justicia de los Prelados.
Juan I (Guadalajara, Prelados 5) 1390. CLC; II, 456
OM; 1,3,4
7. Que las posadas de los clérigos no sean dadas a legos, salvo quando viniere el Rey, i no oviere otras convenibles. CA
Enrique II (Toro, Prelados 8) 1371. CLC; II, 246
OM; 1,3,28
8. Que los Prelados, i otras personas Eclesiásticas, que tienen jurisdicción temporal, no pongan personas eclesiásticas por jueces en la jurisdicción temporal, i otorguen las apelaciones para las Audiencias de sus Altezas, i no pongan Notarios eclesiásticos, sino legos. CA
RRCC (Sevilla) 1500 y 1502. LBP; A,d,178 y 230
Felipe II (Valladolid 22) 1558, CLC; V, 743; y 1565
9. Que los Clérigos, religiosos o Sacristanes, que anduvieren de noche sin hábitos de clérigos, sean presos, i llevados a sus Superiores. CA
Enrique III (Tordesillas 13) 1401. CLC; II, 543
OM; 1,3,15
10. Que el Clérigo de Orden Sacra o el Religioso, no sea Alcalde, ni Escribano, ni Abogado. CA
Alfonso XI (Madrid 4 y 59) 1329. CLC; I, 403 y 425
OM; 1,3,12
11. Que pone en que cosas, i pechos deven contribuir los clérigos, i en que no. CA
Juan I (Guadalajara, Prelados 1) 1390. CLC; II, 459
OM; 1,3,1
12. Como los clérigos han de pagar lo que por el Lugar fuere ordenado para la conservación de los panes i viñas i frutos, i gastos de las cosas comunes i en provecho de los clérigos. CA
Enrique III (Tordesillas 9) 1401. CLC; II, 541
13. Que quando el Rei diere suplicación para el Papa para dignidades, los Prelados juren de no tomar las alcavalas, e tercias, ni pedidos ni monedas.
RRCC (Toledo 116) 1480. CLC; IV, 190

14. Revocación de las Cartas de naturaleza para Estrangeros, i las razones por que las Prelacias e Dignidades, i Beneficios del Reino no se han de dar a Estrangeros, i las diligencias, i suplicaciones, que se han de facer, quando su Santidad, no informado, proveyere lo contrario. CA, cfr. 1,3,25
 Enrique II (Burgos, 7) 1377. CLC; II, 279
 Juan I (Burgos, 26) 1379. CLC; II, 296
 Enrique III (Tordesillas, 12) 1401. CLC; II, 543
 Enrique IV (Santa María de Nieva 12) 1473. CLC; III, 855-861
 RRCC (Madrigal 12) 1476. CLC; IV, 69-70
 id. (Toledo 70) 1480. CLC; IV, 143
 OM; 1,3,18,19,20 para esta ley, las dos siguientes y las 18 y 19 de R.
15. Que no se den cartas de naturaleza a Extranjeros para tener beneficios; i se derogan las dadas i se confirma la lei del Rei D. Enrique IV, fecha en Nieva. CA
 OM; 1,3,2
 Carlos y Juana (Toledo 4) 1525. CLC; IV, 405-406
 Felipe II (Toledo 24) 1559. CLC; V, 819-820
16. En que se revocan las cartas de naturaleza dadas, excepto las contenidas en ésta lei [“por servicios hechos a nos, i a nuestra Corona Real de Castilla”]; i que se guarde la Bula del Papa Sixto IV, dada en favor de los Naturales; i que no den los Naturales pensiones a los extranjeros.
 Carlos y Juana (Valladolid 24) 1523. CLC; IV, 372-373
 id. (Toledo 4) 1525 CLC; IV, 405-406
 id. (Madrid 9) 1528 CLC; IV, 453-454 y también V; 819-820
17. Que las naturalezas dadas después del año de [mil quinientos] veinte i cinco se presenten en Consejo en cierto tiempo
 Felipe II (Toledo, 24) 1560, cfr. ley 15.
18. Como los Extranjeros no pueden tener pensiones sobre los Beneficios de estos Reinos, ni los Naturales consentirlo, so las penas en esta lei contenidas. CA
 Carlos y Juana (Madrid) 20.11.1539 GA nº 106
19. Quien se dice Natural de éstos Reinos para poder tener Beneficio Eclesiástico en ellos. CA
 Felipe II 1565
20. Que los Estrangeros, que tuvieren carta de naturaleza de que puedan gozar conforme a las leyes del Reino, no residiendo en los Beneficios, la pierdan.
 Carlos y Juana (Toledo 66) 1528. CLC; IV, 478
21. Que se guarde la costumbre que ai en los Obispados de Burgos i Palencia, i Calahorra, sobre los Beneficios patrimoniales, i la forma que se ha de tener quando alguno los impetrare para impedir tal provisión. CA

14. Revocación de las Cartas de naturaleza para Estrangeros, i las razones por que las Prelacias e Dignidades, i Beneficios del Reino no se han de dar a Estrangeros, i las diligencias, i suplicaciones, que se han de facer, quando su Santidad, no informado, proveyere lo contrario. CA, cfr. 1,3,25
 Enrique II (Burgos, 7) 1377. CLC; II, 279
 Juan I (Burgos, 26) 1379. CLC; II, 296
 Enrique III (Tordesillas, 12) 1401. CLC; II, 543
 Enrique IV (Santa María de Nieva 12) 1473. CLC; III, 855-861
 RRCC (Madrigal 12) 1476. CLC; IV, 69-70
 id. (Toledo 70) 1480. CLC; IV, 143
 OM; 1,3,18,19,20 para esta ley, las dos siguientes y las 18 y 19 de R.
15. Que no se den cartas de naturaleza a Extranjeros para tener beneficios; i se derogan las dadas i se confirma la lei del Rei D. Enrique IV, fecha en Nieva. CA
 OM; 1,3,2
 Carlos y Juana (Toledo 4) 1525. CLC; IV, 405-406
 Felipe II (Toledo 24) 1559. CLC; V, 819-820
16. En que se revocan las cartas de naturaleza dadas, excepto las contenidas en ésta lei [“por servicios hechos a nos, i a nuestra Corona Real de Castilla”]; i que se guarde la Bula del Papa Sixto IV, dada en favor de los Naturales; i que no den los Naturales pensiones a los extranjeros.
 Carlos y Juana (Valladolid 24) 1523. CLC; IV, 372-373
 id. (Toledo 4) 1525 CLC; IV, 405-406
 id. (Madrid 9) 1528 CLC; IV, 453-454 y también V; 819-820
17. Que las naturalezas dadas después del año de [mil quinientos] veinte i cinco se presenten en Consejo en cierto tiempo
 Felipe II (Toledo, 24) 1560, cfr. ley 15.
18. Como los Extranjeros no pueden tener pensiones sobre los Beneficios de estos Reinos, ni los Naturales consentirlo, so las penas en esta lei contenidas. CA
 Carlos y Juana (Madrid) 20.11.1539 GA nº 106
19. Quien se dice Natural de éstos Reinos para poder tener Beneficio Eclesiástico en ellos. CA
 Felipe II 1565
20. Que los Estrangeros, que tuvieren carta de naturaleza de que puedan gozar conforme a las leyes del Reino, no residiendo en los Beneficios, la pierdan.
 Carlos y Juana (Toledo 66) 1528. CLC; IV, 478
21. Que se guarde la costumbre que ai en los Obispados de Burgos i Palencia, i Calahorra, sobre los Beneficios patrimoniales, i la forma que se ha de tener quando alguno los impetrare para impedir tal provisión. CA

- Carlos y Juana (Toledo)1525, pragmática.CLC; IV,431-435. GA n° 36
 id. (Valladolid 52) 1523. CLC; IV,380
 id. (Madrid 110) 1528. CLC; IV, 499-500
22. Que pone la orden, que los Obispos de Palencia han de tener en la provisión de los Beneficios patrimoniales. CA
 Carlos y Juana (Valladolid) 16.9.1543. GA, n° 106
23. Que lo que esta proveído sobre los Beneficios patrimoniales en los Obispos de Burgos i Palencia i Calahorra, aya lugar en los otros lugares, donde los Beneficios son patrimoniales.
 Carlos y Juana (Toledo 108 y “en las impresas”16) 1538. CLC; V, 152
 GA n° 36,106,107,207
24. Que se suplique de las Bulas, que se dieren en derogación de las Bulas concedidas por los Sumos Pontífices en favor de las Calongias Doctorales.
 Carlos y Juana (Madrid 109) 1528. CLC; IV, 499
 id. (Toledo 1) 1539. CLC; V, 109, pet. 6 cfr. nota (1) de la edición de CLC en esa página. GA n° 106,207
25. Que Estrangeros no tengan Beneficios en estos Reinos, ni pensiones, ni los Naturales por derechos de ellos; i quando contra esto, o lo concedido a estos Reinos por Bulas Apostólicas vinieren Bulas, o en derogación del Patronazgo Real, o de Legos, i Beneficios patrimoniales, i contra lo preveído en favor de las Calongías Magistrales y Doctorales, que diligencias se han de hacer i en que pena incurren los que ficieren lo contrario. CA, conjuntamente con 1,3,14.
 Carlos y Juana (Madrid) 1543
 GA, n° 207, pragmática de 20.11.1539^{3,4}
26. Que los coadjutores, que se traen de padre a hijo en la Iglesias destos Reinos, se trayan al Consejo por suplicación. CA
 Carlos y Juana (Madrid 56) 1528. CLC; IV, 173
27. Que los Naturales, que tienen Beneficios Curados, que residan en ellos. CA
 Carlos y Juana (Madrid 27) 1534. CLC; IV, 589-590
28. Que provee el remedio como no se consuman ni fagan anexión, ni unión de las Calongías i Raciones de las Iglesias.
 Carlos y Juana (Madrid 57 y 80) 1528. CLC; IV, 474-475 y 486
 id. (Valladolid 47 y 77) 1523. CLC; IV, 379-380 y 387
29. Que los Perlados no den licencia que Clérigos Franceses, i Estrangeros no conocidos, sirvan beneficios, ni estén de estada en sus Obispos.

³⁴ Real Provisión (mandando observar esta ley) de 16.3.1768, reproducida en Juan Luis López, *Historia legal de la Bula llamada “In Coena Domini”*, Madrid, 1768, págs. 109-120.

- Carlos y Juana (Madrid 22) 1534. CLC; IV, 588
id. (Valladolid 24) 1537. CLC; IV; 642
30. Que los Perlados tengan por Fiscales Clérigos de Orden Sacra, i les tomen cuenta de sus oficios. CA
Carlos y Juana (Segovia 57) 1532. CLC; IV, 554
id. (Valladolid 25) 1548. CLC; V; 376-377
31. Que los Perlados provean los Beneficios a personas de letras, i buena vida, mayormente los Curados. CA
Carlos y Juana (Madrid 13) 1534. CLC; IV; 585.
32. Que los Perlados den orden como los Notarios Eclesiásticos den las Escrituras signadas, como los Escrivanos públicos del Reino.
Carlos y Juana (Segovia 87) 1532. CLC; IV; 566
33. Que los Perlados provean como se hagan molestias a los legos en la cobranza de las Rentas Eclesiásticas por sus Arrendadores. CA
Carlos y Juana (Madrid 15) 1534. CLC; IV, 586 y V, 452-453
34. Que pone pena a los Naturales, que reciben pensiones, para acudir con ellas a los Etranjeros.
Felipe II (Madrid 69) 1576. ACC; V; 77-79
id. (Madrid cap. 39) 1588 publicados en 1593. ACC; XI, 497 y XV; 511
35. Que los Perlados no compelan a los que se han de ordenar que funden Capellanías, para ordenarlos a título de ellas.
Felipe II (Madrid cap. 14 y 39) publicado en 1593. ACC; XI; 495, 497, 519-520
36. Que no se den cartas de naturaleza, ni el Reino lo pueda consentir; i que los Etranjeros que tienen rentas Eclesiásticas en estos Reinos, no las gocen sino residiendo en ellos.
Felipe IV 1632. GA nº 887 (?)
37. Se restablece la Pragmática de 18 de enero de 1762, en punto a la previa presentación de Bulas, Breves, i Despachos de la Corte de Roma en el Consejo, según, i en la forma que espresa y declara.
Carlos III (Aranjuez-Madrid) 16 y 17.6.1768
38. Por la cual se extrañan de estos Reinos los Regulares de la Compañía, se ocupan sus temporalidades, i prohíbe su restablecimiento en tiempo alguno, con las demas precauciones que espresa. [19 artículos]
Carlos III El Pardo-Madrid) 2.4.1767.³⁵

³⁵ Cfr. C. Pérez Picón, *P. Francisco José de Isla. Anatomía del informe de Campomanes*, León, 1979.

I, 4

De los clérigos de Corona, solteros, o casados [diversas leyes de OM; 13, como antecedente].

1. Que calidades han de tener los Clérigos de corona, para ganar el privilegio del Fuero. CA
Felipe II, 4,1; 21,1; instrucción s/d, s/m; todas de 1565 (sustituyendo a OM; 1,3,14-16). TR; IV, 668-669; 671-673³⁶. Cfr., además: AB; 1,1,4. LBP; B, b y B,a,3.
2. Que los Clérigos de menores Ordenes casados, i no casados, pechen, i no paguen la alcabala. CA
Felipe II, cfr. sup. ley 1,4,1; además cfr.OM; 4,4,23, y R; 9,8,6
3. Que los Clérigos de corona, que uvieren de gozar del privilegio del Fuero, o uvieren reclamado a la corona, no puedan tener oficios públicos. CA
Felipe II, cfr. sup. ley 1,4,1. (sustituyendo a OM; 1,3,17)
4. Que los que tuvieren tierra, o lanzas del Rei, i declinaren su jurisdicción, diciendo ser Clérigos de corona, que las pierdan, i non las puedan más aver. CA
Juan II (Escalona)1423. LBP; A,d,19
id. (Valladolid 29) 1447. CLC; III; 531-533
OM; 4,3,24
5. Que los que resumieren en corona no puedan traer armas. CA
Carlos y Juana (Sevilla) 1526
id. (Madrid 96) 1528. CLC; IV, 494-495. AB; 1,1,4.
6. Que los Clérigos so color de ser coronados, ni en otra manera se junten con los Jueces eclesiásticos en son de alboroto, ni en otra manera, para impedir la acción de la justicia. CA
RRCC (Barcelona) 10.8.1493. LBP; A,d,88.
7. Como han de estar presos los delinquentes que se llaman a la corona.
Carlos y Juana (Burgos) 1523 (sic) pero Toledo, 1525, pet. 23,
CLC; IV, 416-417
id. (Valladolid) 1545. GA, nº 121
8. Que los Fiscales, para seguir las causas de los coronados, se les de todo lo necesario de cualesquier penas, i dellos se pague lo en que fueren condenados los Alcaldes i Oficiales justamente por los Jueces Eclesiásticos.
RRCC (Toledo) 12.7.1502
Fernando V (Tordesillas) 28.11.1510 (sustituyendo a OM; 1,3,14)

³⁶ El texto tridentino que se aplica, puede verse además de en TR, en I. López De Ayala, *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento, traducido al idioma castellano* (es una edición bilingüe), Madrid, 1787, pp. 276-277.

s/n Instrucción. La orden, que parece conviene tenerse para que el Decreto del Santo Concilio de Trento, que dispone cerca de los casos, modo, i forma, en que los ordenados de primeras Ordenes pueden gozar del privilegio del Fuero, se guarde, i observe sin fraude, i se escusen competencias, i diferencias entre las Justicias Eclesiásticas, i Seglares, que los unos, ni los otros no se entrometan en lo que no les compete, es lo siguiente (8 artículos).

I, 5

De los diezmos

1. Que ninguno ocupe las rentas, i diezmos de la Iglesia. CA
Juan I (Guadalajara, Prelados 6) 1390. CLC; II, 456-457
OM; 1,5,1
2. Que todos paguen diezmos cumplidamente, i como se deven pagar, i que diligencias sobre ello se han de hacer. CA
Fuero Real; 1,5,3
Alfonso [XI] (Burgos) 1355
Juan I (Córdoba) 1372
RRCC (Medina de Campo) 1480. LBP; A,d,39.
OM, 1,5,2.
RRCC (Granada) 1501. LBP; A,d,206.
Carlos y Juana (Madrid 11) 1534. CLC; IV, 585.
id. (Valladolid 99) 1537. CLC; IV, 669
3. Que el pan de los diezmos, i tercias, i otro qualquier pan, que se deva de dar por qualquiera causa, sea limpio, i seco, i enjuto, sin embolver en ello paja, ni el tamo, ni otra mezcla alguna, so ciertas penas. CA
Los anteriores.
RRCC (Granada, Vega) 5.8.1491. LBP; A,d,67.
4. Que los diezmos se resciban en los lugares acostumbrados. CA
Juan I (Segovia 19) 1386 (sic) pero Soria 1380, pet. 5. CLC; II, 302-303
OM; 1,1,3
5. Que no se haga pesquisa contra los Dezmeros. CA
Alfonso [XI] (Alcalá de Henares 24) 1386 cfr., TCOA. CLC; I, 601
Juan I (Guadalajara) 1390. CLC; II, 456-457
OM; 1,1,3
6. Que se provea sobre las cosas, de que nuevamente se piden diezmos, i que en el estatuto hasta que se determine si se deven, no se lleven. CA
Carlos y Juana (Toledo 14) 1525 CLC; IV, 411
id. (Segovia 56) 1532. CLC; IV, 553
id. (Valladolid 92 y 93) 1548 (sic) pero, pet. 69. CLC;V, 248-249

7. Que los Perlados no hagan novedades en el llevar de los rediezmos. CA
Carlos y Juana (Valladolid 33 y 37) 1518 (sic) pero pet. 52, CLC; IV, 275
id. (id. 92) 1548. CLC; V, 408
id. (Segovia 58) 1532. CLC; IV, 554
id. (Madrid 12) 1534. CLC; IV, 585
id. (Valladolid 33) 1537. CLC; IV, 646
8. Que los que treaen_Taos de la Orden de San Juan, paguen diezmos, i tercias, i los pleitos se remitan al Consejo.
Felipe II (San Lorenzo) 27.10.1593 “en conformidad” con la Bula de Clemente VIII, de 16.9.1595.

I, 6

Del Patronazgo Real i de los otros Patronos, i de como solo el Rei es Comendero de lo Abadengo

1. Que el Rei es Patrón de todas las Iglesias Catedrales. CA
Felipe II 1565 [OM; 1,3,3 y 1,6,2, sustituidas] GA nº 264
2. Que el Rei de Castilla conozca de violencias, i fuerzas entre Perlados i Clérigos sobre sus Iglesias, i Beneficios. CA
OM; 2,1,5
3. Como las Iglesias de las Montañas, i Anteiglesias son de proveer al Rei, i revocanse las mercedes dellas hechas por juro de heredad, por el Rei D. Juan II, i D. Enrique IV, i D. Fernando, i D. Isabel.
RRCC (Toledo 112) 1480. CLC; IV,186-187,cfr.además CLC;II, 457
OM; 1,2,9
4. Como las Casas de San Lázaro, i San Antón, que son del Patrimonio Real, se han de visitar, i proveer los Mayorales, i Mampostero dellos.
Carlos y Juana (Madrid 7) 1528. CLC; IV, 452-453
5. Que ninguno, sin presentación de su Magestad, impetre ninguna de las Iglesias, Dignidades, ni Capellanías, que son del Patronazgo Real, so las penas en esta lei contenidas, ni constituya pensión en ellas. CA
Carlos y Juana (Toledo 53) 1525. Pragmáticas de 4 de Agosto insertas en CLC; IV, 428-435
6. Que ninguno tenga encomiendas en los Abadengos, salvo el Rei.
Alfonso [XI] (Alcalá de Henares) 1348. Cfr. TCOA. CLC; I, 590
Enrique II (Burgos 17) 1373. CLC; II,265. OM; 1,3,5 la alude y la lleva a 5,10,2. R, la incluye aquí aparte, separándola de la siguiente
7. Que los Legos no tengan encomiendas de Obispados, ni Abadengos, ni Monesterios, aunque de su voluntad los tomen, en las penas en ésta lei contenidas.
Juan I (Guadalajara, Prelados 8)1390. CLC; II, 458
OM; 1,3,5

8. Que ninguno tome servicio, ni derecho, diciendo ser Comendero de Ciudades, Villas i Lugares.
Pedro [I] (Valladolid 16) 1351. CLC; II, 57
Enrique II (Burgos 17) 1373. CLC; II, 265
Enrique IV (Madrid) [1457]-1458. Ordenamiento desconocido.
9. Que si un Patron dexare muchos herederos, no ayan todos más de un derecho de pensión, e yantar, salvo si otra cosa se asentó en la fundación. CA
Juan I (Guadalajara, Prelados 7) 1390. CLC; II, 457-458
OM; 1,6,1
10. Ningún Natural de estos Reinos, i residente en ellos pueda sin licencia traer, ni recibir en público, ni en secreto abito alguno Militar de los que dan los Príncipes, i Señores de otros Reinos, i señoríos.
Felipe III (Madrid) 10.11.1609 GA n° 624
Ratificación de S.M. 31.1.1753
Ratificación de SS 20.2.1753
Constitución apostólica [de Benedicto XIV, Castelgandolfo, 5 Julio 1753] en que corrobora lo establecido en el anterior Concordato, con las firmezas, derogaciones y demás cláusulas oportunas
Breve de S. Santidad Benedicto XIV, 10.9.1753

I, 7

De los Estudios Generales, Rector, i Maestre-Escuela, Doctores, i Estudiantes.

1. Que los Doctores, ni Estudiantes ni sean parciales, ni de vando. CA.
Enrique IV (Toledo 8) 1462. CLC; III, 707-708
OM; 1,10,2
2. Que el Maestre-Escuela i Rector, i Consiliario de Salamanca juren en cada un año de no ser de vando.
id.
OM; 1,10,3
3. Que el Rei dipute uno en Salamanca, que entienda, i provea sobre los maleficios de los Estudiantes.
Juan II (Toledo 40) 1436. CLC; III, 306-307
OM; 1,10,4
4. Que no se pueda vender, ni prestar, ni dar en fiado a ningún Estudiante sin voluntad de su padre, o de aquel que le tuviere en el Estudio. CA
Carlos y Juana (Valladolid 11) 1542. CLC; V, 230
id. (id 120) 1548. CLC; V, 423

5. Que ninguno se gradue por rescripto, salvo siendo examinado por Estudio General, i aunque tengan provisiones para se llamar Doctor o Licenciado, no usen de ellas.
CA
RRCC (Toledo 108) 1480. CLC; IV, 183
id. (Burgos) 28.10.1496. LBP; A,d,117
Carlos y Juana (Valladolid 99) 1523. CLC; IV, 399
6. Que los que se graduaren en Valladolid o Salamanca, se les lleve solo aquello que las Constituciones mandan, i a los pobres no se les lleve cosa alguna, i que no se incorporen en las Universidades graduados por rescripto, i guarden las concordias a los Colegios de Salamanca.
RRCC (Burgos) 28.10.1491 (sic) pero cfr. LBP; A,d,118
7. Que el Rector, i Consiliarios del Estudio de Valladolid no puedan llevar de propina de las Cathedras, que vacaren en el , dineros, sino lo contenido en esta lei; i el Merino i el Escrivano solo sus derechos.
RRCC (Valladolid) 24.3.1500. LBP; A,d,172
8. Que no gocen de las libertades, i exempciones de no pechar, concedidas a los graduados, salvo los Doctores, Maestros, i Licenciados, que por examen riguroso fueren examinados en las Universidades de Salamanca, i Valladolid, i en el Colegio de la Universidad de Bolonia. CA, cfr. 1,7,9
Carlos y Juana (Madrid 126) 1534. Pragmática de Carlos I a 4.5.1535, en CLC; IV, 619-622
9. Que los graduados en la Universidad de Alcalá, haciendo en ellas sus cursos después de Bachilleres, los Canonistas de lectura, i actos, i los Médicos de actos, lectura, i plática, gocen de los privilegios de la lei antes desta. CA, comentario conjunto con 1,7,8
Cfr. las referencias de 1,7,8. La pragmática que allí se cita se resumen aquí.
10. Que los cursos de la Universidad de Alcalá, sean iguales con los de Salamanca i Valladolid.
Carlos y Juana (Valladolid 19) 1537. CLC; IV, 641
11. Que los graduados en Alcalá con dispensación de cursos de lectura gocen de los privilegios de la lei antes de esta. (1,7,8 y 9)
Felipe II (Madrid 100) 1563. ACC;, I, 393-396, incluye pragmática de este rey de 2.4.1563.
12. Que no se admita información de cursos para grado de bachiller de una Universidad para otra, sino fuere fecha conforme a lo en esta lei contenido.
Juana de Portugal (Carlos) Valladolid, Julio, 1555 y 10.11.1555 (provisión a Salamanca)
13. Que pone los grados, que han de tener los Médicos, i Zirujanos para procurar, i que los Boticarios sepan Latín.

- Felipe II (Madrid) 1563
 id. (Madrid 124) 1528 (inserta en la anterior)
 GA n° 247
14. Como pueden valer los cursos a los Médicos de una Universidad en otra.
 Felipe II (Madrid) 1563 GA n° 247
15. Que las Cátedras de los nuestros Estudios se den libremente a quien pertenecen.
 Enrique IV (Madrid 8) [1457]-1458. Ordenamiento desconocido.
 Felipe II 1556
 OM; 1,10,1
16. Que no se haya cobranza ni sobornos, ni dádivas, ni promessas en el votar de las dichas Cathedras en la dicha Universidad de Salamanca, ni en la Universidad de Valladolid, ni dexen de votar, ni impidan que cada uno vote libremente. CA
 RRCC (Madrid) 18.11.1494. LBP; A,d,103
 Felipe II 1566, pero GA n° 647 y antes n° 282
17. Que los Cavalleros de Salamanca, i Valladolid, ni otras personas de los Estudios no se entremetan en el proveer, i votar de las Cáthedras, ni se hagan por los Opositores, ni otros cosas de desistir, o insistir en las oposiciones dellas, so las penas en esta lei contenida.
 RRCC (Tarazona) 5.10.1495. LBP; A,d,112
 id (Granada) 29.4.1501. LBP; A,d,112
18. Que pone la concordia, i forma como ha de conocer el Maestre-Escuela de Salamanca de las causas de los Estudiantes, i que personas han de gozar el privilegio del Estudio, i en que casos en perjuicio de la jurisdicción Real; i en favor de la conservatoria del dicho Estudio [8 capítulos] CA
 RRCC (Santa Fe) 17.5.1491 GA n° 1617 y Apéndice XIII
19. Que los Escrivanos del Estudio de Salamanca no den cartas de citación allende de las dietas.
 RRCC (Madrid) 8.11.1497. LBP; A,d,126
20. El Maestre-Escuela no conozca fuera de dos dietas, i guarde la Bula de Inocencio [VIII] Papa, sin embargo de qualesquier cartas en contrario dadas. CA
 RRCC (Alcalá de Henares) 20.12.1497. LBP; A,d,127 y 94
21. Que los que traen libros a estos Reinos de fuera dellos no paguen derechos de alca-
 vala, diezmo, ni portazgo ni almojarifazgo, ni otros derechos.
 RRCC (Toledo 98) 1480. CLC; IV, 179
 OM; 4,4,22
22. Que se guarden en los Colegios de las Universidades las Constituciones dellos, para que los Colegiales tengan las calidades contenidas en las Constituciones. CA
 Carlos y Juana (Valladolid 35) 1537. CLC; IV, 647

23. Las diligencias que se han de hacer en los libros de molde, antes que se impriman, i vendan.
RRCC (Toledo) 7.8.1502. GA. Apéndice XXXVII
24. Que corrige, i emienda la lei passada [1,7,23] i da nueva forma, que se ha de tener, i guardar en la impresión de los libros, i las diligencias, que se han de facer por los Libreros, i Justicias.
Juana (Felipe II) (Valladolid) 7.9.1558
25. Para que los Naturales de estos nuestros Reinos no vayan a estudiar a Universidades fuera de estos Reinos, aunque sean Religiosos, i Eclesiásticas personas, so las penas en ésta ley contenidas, i que no les valgan los grados, ni cursos excepto en las personas, que fuera destes Reinos estudian, en esta lei exceptuadas.
Felipe II (Aranjuez-Toledo) 1559, 22 y 28.11.1559, cfr. Apéndice
26. Que a la Universidad de Alcalá se guarde la concordia de Santa Fe, que habla en la Universidad de Salamanca [1,7,18]
Felipe II (Bruselas) 21.5.1558. GA nº 976, 1617 y Apéndice XIII.
27. Que en estos Reinos no se metan, ni vendan, ni se impriman Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breviarios, Horas en Latín, i Romance, ni Libros de Coro, sin que preceda la solemnidad en esta lei contenida.
Felipe II (Madrid) 27.3.1569. GA nº 299 y 300
28. Que los Estudiantes, en casos de resistencias de las justicias, no gocen de los privilegios del fuero.
Felipe II (San Lorenzo) 28.8.1593
id id 28.9.1593
29. Que cualesquier personas, assi Naturales de estos Reinos, como Estrangeros, que truxeren, o metieren en ellos cualesquier libros impressos, no los puedan vender, sin que primero sean tassados.
Felipe II (Felipe [III] en su nombre) Madrid 17.8.1598. GA nº 495
30. Que no se exceda de la tassa en la venta de las Cartillas para enseñar Niños.
Felipe III (Madrid 73) 1594. GA nº 557. Tendría vigor sólo desde 1604, en que se publican las normas legales allí adoptadas.
31. Manda guardar la [1,7] diez i seis de éste título contra los que en las Cathedras usan de sobornos, o otros malos tratos, i se agravan las penas.
Felipe III (Madrid) 9.2.1610. GA nº 647
32. Que ninguna persona Natural, i súbdito de estos Reinos pueda embiar a imprimir, ni imprima en otros ningún genero de libros, que de nuevo se escrivieren, i compusieren sin licencia del Rei, i del Consejo; i que los que los llevaren, metieren, o vendieren en estos Reinos sin la dicha licencia, incurran en las penas contenidas en ésta lei.
Felipe III (Lerma) 4.6.1610. GA nº 648

33. Que no se impriman relaciones, cartas, ni otro ningún genero de papeles, sin licencia del Consejo Chancillería, i Justicias, a quien tocare darla, conforme a lo dispuesto en ésta lei.
Felipe IV (Madrid) 13.6.1627
34. Que no pueda aver Estudios de Gramática, sino en las Ciudades, o Villas, donde uviere corregidores o Thenientes.
Felipe IV (Madrid) 10.2.1623 (22 de los Capítulos de Reformación) GA nº 802-805
35. Que por tres Actos positivos se califiquen, i hagan las pruebas de limpieza, i nobleza en los casos necesarios, según se dispone en ésta lei, i se guarden los demás capítulos della [7 artículos]
Felipe IV (Madrid) 10.2.1623 (20 de los Capítulos de Reformación) GA nº 802-805
36. Que manda guardar la lei precedente con las declaraciones en ésta contenidas.
Felipe IV (Madrid) 22.3.1638. GA nº 1056
37. En que se extiende el capítulo cuarto de la ley [1.7] 35 de este título al Colegio de Sevilla.
Felipe IV (Madrid) 19.9.1623. GA nº 809
38. En que se prescribe la audiencia, i reglas, que debe observar el Santo Oficio de la Inquisición antes de prohibir los libros delatados (5 artículos)
Carlos III (Aranjuez) 26.6.1768.

I, 8

De los Jueces conservadores y otros Jueces eclesiásticos. CA, nota de conjunto para todo el título.

1. De los delitos en que los Conservadores pueden conocer, hechos por personas Eclesiásticas, i por Seglares, i si exceden en que penas incurren.
Enrique IV (Córdoba 12-13) 1455. CLC; III, 687-688
OM; 1,7,1
2. Que pone más penas a los Conservadores, o Jueces Eclesiásticos, que se entrometen a usurpar la jurisdicción Seglar sobre causas profanas contra legos, i de los Escribanos, o Procuradores legos, que en ello entendieren.
RRCC (Madrigal 16) 1476. CLC; IV, 74-76
OM; 1,7,2
3. En que se mandan guardar las leyes susodichas, i que las justicias den noticia al Consejo de las personas, que no las guardan.
Carlos y Juana (Madrid 19) 1528. CLC; IV, 459-460

4. Que los Jueces Conservadores, ni Eclesiásticos no pongan entredicho en los pueblos por deudas de particulares, aunque sean de Bulas i composiciones.
Carlos y Juana (Valladolid 11 y 105) 1523. CLC; IV; 369 y 401.
id (Toledo 24) 1525. CLC; IV, 417
5. Que los Arrendadores de las Rentas Reales no cobren por censuras
Felipe II (Madrid 72) 1563. GA, 247.

En los números 10-19 de las remisiones complementarias, se incluyen provisiones del Consejo (27.3.1619) sobre facultades del Nuncio, relacionadas con GA nº 1032.

I, 9

De los Qüestores de las Ordenes, i de los Votos de Santiago. CA, nota de conjunto para todo el título (OM; 1,8)

1. Para que los Qüestores, i Procuradores de las Ordenes de la Trinidad, i Santa Olalla no usen de provisiones para apremiar a lo en esta lei contenido.
Alfonso [XI] (Alcalá de Henares 39) 1348. CLC; I, 605-606, cfr. TCOA.
OM; 1,8,1
2. Que declara como se han de entender los privilegios, que las Ordenes de la Trinidad, i Merced, i otras pretenden tener, para llevar mandas inciertas, i mostrencos, i otras cosas.
RRCC (Madrigal 24) 1476. CLC; IV, 93-94.
OM cfr. ley anterior
3. Que no lleven quintos de los que mueren sin hacer testamento los Comisarios de la Cruzada, ni Ministros de la Trinidad, dexando hijos o parientes dentro del quarto grado.
RRCC (Granada) 29.9.1501. LBP; A,d,216
Carlos y Juana (Valladolid 19) 1528. CLC; IV, 459-460.
4. Que los Qüestores i Demandadores no puedan apremiar a los Pueblos, para que oyan sus Sermones.
Alfonso[XI](Alcalá de Henares 40)1348,cfr.,TCOA. CLC; II, 606.
OM; 1,8,2
5. Que en el cobrar de los votos de Santiago no aya, ni se haga novedad de lo que antiguamente se acostumbró hacer.
Carlos y Juana (Valladolid 83) 1537. CLC; IV, 662-663
6. Que pone la orden que se ha de tener, para que no aya Qüestores, i sin ellos se puedan pedir limosnas en los mismos Lugares, en que estuvieren las obras pías, i no fuera de ellos.
Felipe II (Madrid) 7.8.1564. GA nº 264

I, 10

De las Bulas, i Bulas de Cruzada, i Subsidios, i Comisarios, i Oficiales dellas. CA, nota de conjunto para todo el título.

1. Que se deputen buenas personas, para entender en la predicación de las Bulas, i no se exceda en apremiar a ninguno que las tome por fuerza, ni a publicar más de lo en ellas contenido.
RRCC ([Toledo] 31) 1480
Carlos y Juana (Valladolid 10) 1523. CLC; IV, 369
id (Toledo 8) 1525. CLC; IV, 408
2. Que los Tesoreros de las Bulas, i Cruzadas no apremien a los Concejos que los acompañen, ni vayan a oír los Sermones, salvo el día que uvieren de entrar, o otro día, si aquel no se uviere predicado, i la manera que se ha de tener en la cobranza de lo que se deviere de las Bulas, i que no sea por censuras.
Carlos y Juana (Valladolid) 20.9.1524, inserta en la ref. siguiente
id. (Madrid 88) 1528. CLC; IV, 488-492
3. Que lo que se cobrare por Bulas, i composiciones, no sea por censuras, n i entredicho.
Carlos y Juana (Valladolid 11) 1523. CLC; IV, 369
4. Que no se lleve cosa alguna por la Cruzada de lo que los lugares gastaren en correr toros, o dar caridades de sus bolsas. CA
Carlos y Juana (Valladolid 13) 1523. CLC; IV, 369
5. Que los dineros, que se ovieren de las bulas, i subsidios, se gasten en lo para que fueron concedidos por su Santidad.
Carlos y Juana (Valladolid 14) 1523. CLC; IV, 370
6. Que no se hagan mercedes en los alcances, que se hicieren a los que tienen cargo de Bulas, i Cruzada, salvo que se gaste en los gastos, para que se dio.
Carlos y Juana (Valladolid 15) 1523. CLC; IV, 370
7. Que las provisiones, que se dieren sobre cosas de la Cruzada, vayan señaladas de algunos de los del Consejo.
Carlos y Juana (Santiago-La Coruña 14) 1520. CLC; IV, 324
8. Para que los Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias no se entrometan a conocer de los casos tocantes a las Bulas, i Cruzada, i subsidios, i quartas, i cuentas dello en manera alguna, i los remitan a los Comissarios.
RRCC (Medina del Campo) Junio. 1494³⁷.

³⁷ Cfr. J. Goñi Gaztambide, *Historia de la Bula de la Cruzada en España*, Vitoria, 1958, especialmente caps. XVIII a XXII y GA nº 598.

- Carlos y Juana (Barcelona) 20.11.1542
 id. (Granada, para Toledo) 1539
 Sobrecartas (Avila) 1531 (Valladolid) 1544 Felipe [III]
9. Que el Presidente, i Oidores de las Audiencias no se entremetan a conocer sobre cosas tocantes a los abintestados, i cosas mostrencas, i otras cosas a las composiciones pertenescientes, i a la Cruzada.
 RRCC (Medina del Campo) 1494
 Carlos y Juana (Valladolid) 1522
 id. id. 1523
10. En que se pone la orden, que se ha de tener, ansi en los negocios de justicia, como de hacienda tocantes a la Cruzada, i subsidio cerca del despacho dellos [32 artículos]
 Carlos (Felipe [II]) (La Coruña) 10.7.1554 cfr. en GA, los números relacionados en el Índice de personas, etc. bajo la entrada Bula de la Santa Cruzada.
11. Que se pone la orden, que se ha de tener en la administración, i cobranza de la Cruzada, i otras Bulas [8 artículos].
 Carlos (Felipe [II]) (Valladolid) 5.5.1534
 Carlos (Valladolid 176-177) 1548, cfr. 1,10,10 sobre GA.
12. Que pone el orden, que se ha de tener en predicar bulas, i Jubileos, i otras Indulgencias, i sobre las quēstas.
 Felipe II, 20.11.1569, cfr. 1,10,10 sobre GA.
13. Pragmática para que los Concejos nombren cogedores, para se cobrar las Bulas, i Jubileos, i la orden que se ha de tener, i salario, que han de llevar.
 Carlos (Felipe [II]) (Valladolid) 5.5.1554.

I, 11

De los captivos Christianos rescatados (OM; 1,12)

1. Que no se lleven derechos de lo que los Christianos dieren a los Moros por su rescate.
 Alfonso [XI] (Madrid 66) 1329. CLC; I, 428
 OM; 1,12,1
2. Que qualquier Christiano, que saliere captivo de tierras de Moros, no pague por si derecho alguno
 Pedro [I] (Valladolid 17) 1351. CLC; I, 57-58
3. Que el Señor del Moro le venda, para rescatar Christiano, por el precio, i manera en esta lei contenida, i se pueda tomar el que se vendiere en almoneda, o en otra manera para el dicho efecto.
 Enrique IV (Toledo 54) 1462. CLC; III, 742-743
 OM; 1,12,2

4. Que el Adalid, que prendiere, i captivare Moro, dentro de los límites del Reino, sea suyo.

Juan II (Ocaña 10) 1422. CLC; III, 42-43

OM; 1,12,3

I, 12

De los romeros, peregrinos y pobres

(OM; 1,9)

1. Que los Romeros, i Peregrinos sean seguros, viniendo a estos Reinos a romerías ellos, i sus compañías, a la venida, i buelta.

Fuero Real; 4,24,1

OM, 1,9,1

2. Que los Romeros, i Peregrinos puedan disponer de sus bienes, i los que se lo impidieren, i tomen sus bienes, ayan la pena desta lei.

Fuero Real; 4,24,2

OM; 1,9,2

3. Que los Alcaldes de los Lugares hagan emendar a los Romeros los daños, que recibieren.

Fuero Real; 4,24,4

OM; 1,9,3

4. Que los Romeros, i Peregrinos puedan sacar palafrenes de los Reinos sin derechos

Juan I (Guadalajara, sacas 10) CLC; II, 419

OM, 1,9,4

5. Que si el Peregrino muriere sin testamento, los Alcaldes recabden sus bienes, i fagan dellos lo contenido en esta lei.

Fuero Real; 4,24,3

6. Que los pobres no anden a pedir fuera de sus naturalezas.

Carlos y Juana (Valladolid 66) 1523. CLC; IV, 384

id. (Toledo 47) 1525. CLC; IV, 425

id. (Madrid 45) 1528. CLC; IV, 469

id. (Madrid 117) 1534. CLC; IV, 617

id. (Madrid) 24.8.1540. GA n° 92

Felipe II (Valladolid, 112 de 1555) 1558

7. Que los que verdaderamente fueren pobres, no puedan pedir limosnas sino en la Ciudad, o Villa de su naturaleza, i en su tierra, i si no tuvieren tierra, dentro de seis leguas alrededor.

GA; n° 106, 107,207,264,531.

8. Que pone la forma de las licencias, que han de tener los pobres, para poder pedir limosna en su naturaleza.
Remisión a 1.12.7
9. Que no se de licencia para pedir limosna, salvo al que estuviere confesado, i comulgado, i como se ha de dar un tiempo de penitencia, i la necesidad de no se poder mantener en la naturaleza.
id.
10. Que el que enfermase fuera de su tierra pueda ser acogido en Hospital, i pedir limosna con licencia de la Justicia.
id.
11. Que ningún pobre traiga consigo hijo suyo ni de otro, de más de cinco años, i que se ponga diligencia en que los niños sirvan, i aprendan oficios.
id.
12. Como los Peregrinos extranjeros, que van a Santiago, pueden pedir limosnas, haciendo lo en esta lei contenido.
id.
13. Que pone la forma que han de guardar los Frailes para pedir limosna.
id.
14. Como los Estudiantes pobres pueden pedir limosna.
id.
15. Que los ciegos, estando confesados i comulgados puedan pedir limosna sin licencia.
id.
16. Que los pobres no pidan en la Iglesia, mientras se dixere la Missa Mayor.
id.
17. Para que se nombre persona, que entienda en el cumplimiento de lo contenido en las leyes susodichas cerca de las personas de los pobres.
id.
18. Que los pobres envergonzantes sean socorridos con limosnas por personas para ello deputadas.
id.
19. Que se ponga diligencia, en que los pobres tengan limosnas, sin las pedir por las calles.
id.
20. Que a los pobres presos, jurando serlo, no los detengan ni les tomen los vestidos por razón de derecho.

Carlos (Toledo) Julio 1529 incluye desde esta ley hasta la 1,12,24
 Carlos (Isabel) (Ocaña) 1539

21. Que los condenados en setenas, pobres, no sean detenidos por los derechos, i costas, aunque otros paguen por ellos las setenas.
 id; 1,12,20
22. Que a los pobres executados en ellos pena corporal, no los vuelvan a la cárcel por derechos.
 id; 1,12,20
23. Que los derechos de los Oficiales no los paguen los pobres, ni les compelan a que den fiador, ni se paguen de las limosnas, que les hicieren: que los Oidores y las Justicias castiguen, i executen las penas a los que lo llevaren.
 id; 1,12,20
24. Que se hagan con los pobres mendicantes las diligencias en esta lei contenidas en la Corte.
 id; 1,12,20
25. Con que información el pobre se ha de tener por pobre en las Audiencias, para gozar de no pagar derechos.
 Carlos (Monzón, Visita del Obispado de Oviedo 6) 1542
26. Que pone la nueva orden en pedir limosna los pobres [8 artículos].
 Felipe II (Madrid) 1.8.1565. GA nº 264.
27. En que se prohíbe que los Naturales de estos Reinos no anden en abito de Romeros, i Peregrinos, la orden que han de tener para ir a alguna romería, i asimismo la que han de guardar los Estrangeros, que vinieren en romería.
 Felipe II (San Lorenzo) 13.6.1590. GA nº 446, 447.

APÉNDICE

La pragmática de su Magestad el Rey nuestro Señor mandó hacer este presente año de mil y quinientos y cincuenta y nueve. Para que ningún natural destos Reynos vaya a estudiar fuera dellos. (BN de Madrid; R-22.920 y R-15.431 y en CLC; V, 865-868)

1. Don Phelipe por la gracia de dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias e de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias yslas y tierra firme del mar Océano, conde de Flandes y de Tirol, etcétera.
2. A los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerías, y a todos los corregidores, assitentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles y otros qualesquier nuestras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos a cada uno y

qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, y otras personas de qualquier calidad y condición que sean. A quien lo contenido en ésta nuestra carta toca y atañe y atañer puede en qualquier manera. Salud y gracia. (a)

3. Sabed que nos (b) somos informados que como quiera que en estos Reynos ay muy insignes vniversidades, (y) estudios y colegios, donde se enseñan (y) aprenden y estudian todas artes y facultades y sciencias, en las quales ay personas muy doctas y sufficientes en todas sciencias que leen y enseñan las dichas facultades
4. todavia muchos de los nuestros subditos y naturales, frayles, clérigos y legos salen y van a estudiar y aprender a otras vniversidades fuera destos reynos,
5. de que ha resultado que en las vniversidades y estudios dellos no ay el concurso y frecuencia de estudiantes que auria y que las dichas vniversidades van de cada día en gran disminución y quiebra
6. y otrosí los dichos nuestros subditos que salen fuera destos reynos a estudiar, allende del trabajo costas y peligros con la comunicación de los estrangeros y de otras naciones, se divierten y distraen y vienen en otros inconvenientes.
7. y que assí mismo la cantidad de dineros que por esta causa se sacan y se expenden fuera destos Reynos es grande, de que al bien público deste Reyno se sigue daño y perjuyzio notable
8. y auindose en el nuestro consejo platicado sobre los dichos inconvenientes y otros que de lo susodicho resultan y se recrescen y sobre el remedio y orden que convenía y devía darse y conmigo (conmigo, en R) consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tuvimoslo por bien (c)
9. por lo cual(d) mandamos que de aquí en adelante ninguno de los nuestros subditos y naturales de qualquier estado condición y calidad que sean (e) eclesiasticos o (f) seglares, frayles ni clerigos, ni otros algunos, no puedan yr ni salir destos Reynos a estudiar ni enseñar ni aprender ni a estar ni residir en vniversidades estudios ni colegios fuera destos Reynos
10. y que los que hasta agora y del presente estuvieren y residieren en las tales vniversidades estudios y colegios se salgan y no esten mas en ellos dentro de quatro meses despues de la data y publicación desta nuestra carta (g).
11. y que las personas que contra lo contenido y mandado en ésta nuestra carta fueren y salieren a estudiar y aprender (h) enseñar leer (i) residir o estar en las dichas vniversidades estudios y colegios fuera destos (j) Reynos o los que estando ya en ellos y (k) no se (l) salieren y fueren (m) y partieren (n) dentro del dicho tiempo sin tornar ni bolver a ellos, siendo (ñ) Eclesiasticos frayles o clerigos de qualquier estado dignidad y condición que sean (o), sean avidos por extraños y ajenos destos Reynos y pierdan y les sean tomadas las temporalidades que en ellos tuvieren.
12. los legos caygan y incurran en pena de (p) perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo destos Reynos
13. y que los grados (y, R) cursos que en los (sic) tales Vniversidades estudiando y residiendo en ellas contra lo por nos en esta carta mandado hizieren no les valgan ni

- puedan valer a los vnos ni a los otros para ninguna cosa ni (para falta en R) effecto alguno
14. lo cual todo queremos se guarde y cumpla y effectue en todas las Vniversidades y Estudios y Colegios fuera destos Reynos
 15. excepto en las Vniversidades y Estudios que son en los nuestros Reynos de Aragon Cataluña y Valencia, a los quales no se estiende ni entiende lo contenido en la prohibición y mandato nuestro (q)
 16. y que asimismo no se entienda (r) con los colegiales que estan y residen al presente y estuvieren adelante en el (s) Colegio despañoles que fundo el cardenal don Gil de Albornoz en Bolonia por el tiempo que en dicho colegio estuvieren (t)
 17. y otrosí no se entienda (u) con los naturales destos reynos que estan y residen en Roma por otros negocios si en la Vniversidad de Roma quisieren aprender oyr y estudiar
 18. y asimismo (v) con los nuestros subditos y naturales destos reynos que residen (w) en nuestro servicio en la ciudad de Nápoles en (x) sus hijos o hermanos (y) o otros deudos que en su casa tuvieren y mantuvieren los quales puedan oyr y aprender en la Vniversidad de la dicha ciudad de Nápoles
 19. y otrosí (z) lo susodicho no se entienda con los que en la vniversidad de Coymbra del reyno de Portugal tienen cathedras y leen con (aa) salario de publico, que quanto a los tales cathedaticos y lectores con salario en el dicho reyno de Portugal y vniversidad del no es nuestra voluntad se entienda este mandamiento y provisión guardandose en todo lo demas
 20. y con las dichas limitaciones y moderaciones de suso contenidas mandamos se guarde (ab) y rogamos y encargamos a los abbades ministros reformadores provinciales que provean como los religiosos de sus ordenes que estuvieren al presente en las dichas vniversidades y estudios fuera destos Reynos vengan a estos Reynos y cumplan lo susodicho dentro del dicho término
 21. y de aquí adelante no den licencia a religioso alguno para que salga a estudiar a Vniversidades destos (ac) Reynos (sic) salvo solamente los en ésta carta contenidos
 22. y porque lo suso dicho sea publico e notorio mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra corte y en las otras ciudades villas y lugares destos nuestros reynos por pregonero y ante escribano publico porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ygnorancia
 23. y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara
 24. Dado en Aranjuez a XX dias del mes de Noviembre de MDLIX años (Pregonada en Toledo, el martes 28 de Noviembre de 1559 (ad).

NOTAS

- (a) Lo subrayado falta, lógicamente en R. Además, R escribe siempre i, por y.
- (b) R, Porque. Las copulativas entre paréntesis de este punto, las añade R.

- (c) Lo subrayado falta en R.
- (d) R, sustituye lo subrayado por i.
- (e) Entre mandamos y que de aquí, R intercala a todas las justicias de nuestros Reinos y a todas otras qualesquier personas de qualquier calidad que sean, a quien toca y atañe lo en esta ley contenido. Luego, la siguiente frase subrayada falta.
- (f) R, escribe i.
- (g) lei, por carta en R. El fin del plazo sería pues el 20-28 de Marzo de 1560.
- (h) R, i.
- (i) R, i.
- (j) nuestros, añade R.
- (k) y, falta en R.
- (l) se, falta en R.
- (m) fueren, falta en R.
- (n) R, añade fuera.
- (ñ) seyendo, en R.
- (o) que sean, falta en R.
- (p) pena de, falta en R.
- (q) lo subrayado se sustituye en R por; esta lei.
- (r) ni, en R, sustituye al subrayado con el que comienza el punto.
- (s) lo subrayado se sustituye en R por; del.
- (t) lo subrayado se sustituye en R por; que son o fueren, i estuvieren en él de aquí en adelante en dicho Colegio.
- (u) el subrayado se sustituye en R por ni.
- (v) lo subrayado se sustituye en R por ni.
- (w) R., añade; i residieren.
- (x) i por en, en R.
- (y) R escribe y herederos por o hermanos
- (z) ansi mismo por otrosí, en R.
- (aa) por, en R.
- (ab) los subrayados de 20 y 21 faltan en R.
- (ac) R. corrige lo subrayado en; Universidad fuera destos.
- (ad) Desde el subrayado final de 22, falta en R, que lo sustituye con; contra lo en esta lei

Contenido. El texto de CLC, que en general es más descuidado que los conservados en la BN, incluye las suscripciones del Secretario, el Canciller, un doctor, Velasco, cuatro licenciados (Vaca de Castro, Montalvo, Arrieta y Pedrosa) y la certificación del pregón hecho en Toledo el 22 de Noviembre de 1559.